

Boletín Jurisprudencial

Corte Constitucional del Ecuador



EDICIÓN
Marzo 2023

Corte Constitucional del Ecuador

Boletín jurisprudencial [recurso electrónico]: edición mensual / Corte Constitucional del Ecuador; Secretaría Técnica Jurisdiccional; Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional. -- (mar. 2023). -- Quito: Corte Constitucional del Ecuador, 2023.

62 pp.

Mensual

ISSN: 2697- 3502

<https://www.corteconstitucional.gob.ec/index.php/boletines-jurisprudenciales/2023-10/marzo-19.html>

1. Jurisprudencia constitucional - Ecuador. 2. Garantías constitucionales. 3. Derecho procesal constitucional. I. Corte Constitucional del Ecuador. II. Título

CDD21: 342.02648 CDU: 342.565.2(866) LC: KHK 2921 .C67 2021 Cutter-Sanborn: C827

Catalogación en la fuente: Biblioteca "Luis Verdesoto Salgado", Corte Constitucional del Ecuador

Corte Constitucional del Ecuador

Jueces y juezas

Alí Lozada Prado (Presidente)
Carmen Corral Ponce (Vicepresidenta)
Karla Andrade Quevedo
Alejandra Cárdenas Reyes
Jhoel Escudero Soliz
Enrique Herrería Bonnet
Teresa Nuques Martínez
Richard Ortiz Ortiz
Daniela Salazar Marín

Autor

Secretaría Técnica Jurisdiccional

Co-Autor y Editor

Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional

Diseño y Diagramación

Dirección Nacional de Comunicación

Corte Constitucional del Ecuador

José Tamayo E10-25 y Lizardo García
(02) 3941800

Quito-Ecuador

<https://www.corteconstitucional.gob.ec/>

Corte Constitucional del Ecuador
Quito – Ecuador
Marzo 2023

ÍNDICE DE ABREVIATURAS Y SIGLAS

AN Acción por incumplimiento de norma	DMQ Distrito Metropolitano de Quito
AP Acción de protección	DPE Defensoría del Pueblo
ART.(S) Artículo o artículos	EI Acción Extraordinaria de Protección Contra Decisiones de Justicia Indígena
BCE Banco Central del Ecuador	EP Acción Extraordinaria de Protección
CC Corte Constitucional del Ecuador	FGE Fiscalía General del Estado
CGE Contraloría General del Estado	GAD Gobierno Autónomo Descentralizado
CIDH Comisión Interamericana de Derechos Humanos	GADM Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal
CJ Consejo de la Judicatura	HC Acción de hábeas corpus
CN Consulta de Norma	HD Acción de hábeas data
CNJ Corte Nacional de Justicia	IA Acción de inconstitucionalidad de actos administrativos con efectos generales
CNT Corporación Nacional de Telecomunicaciones	IESS Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social
COA Código Orgánico Administrativo	IN Acción de inconstitucionalidad de actos normativos
COFJ Código Orgánico de la Función Judicial	IS Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales
COGEP Código Orgánico General de Procesos	JH Jurisprudencia vinculante acción de hábeas corpus
COIP Código Orgánico Integral Penal	JP Jurisprudencia vinculante acción de protección
COMYF Código Orgánico Monetario y Financiero	LOAPPIE Ley Orgánica de Incentivos para Asociaciones Público Privadas y la Inversión Extranjera
CPC Código de Procedimiento Civil	LOEP Ley Orgánica de Empresas Públicas
CPCCS Consejo de Participación Ciudadana y Control Social	LOGJCC Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional
CPJ Corte Provincial de Justicia	
CRE Constitución de la República del Ecuador	
CT Código de Trabajo	

LOPGE Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado

MAATE Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

MAG Ministerio de Agricultura y Ganadería

MC Medidas Cautelares Autónomas

MDT Ministerio de Trabajo

MI Ministerio del Interior

MIES Ministerio de Inclusión Económica y Social

MINGOB Ministerio de Gobierno

MPCEIP Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca

MSP Ministerio de Salud Pública

MT Ministerio del Trabajo

NNA Niñas, niños y adolescentes

NUM. Numeral

OP Objeción presidencial

PGE Procuraduría General del Estado

PIAV Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario

PN Policía Nacional

RO Registro Oficial

SBE Superintendencia de Bancos

SENAE Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

SOLCA Sociedad Lucha Contra el Cáncer

TCE Tribunal Contencioso Electoral

TDCA Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo

TDCT Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario

UNL Universidad Nacional de Loja

ÍNDICE

DECISIONES DE SUSTANCIACIÓN	8
IN – Acción de inconstitucionalidad de actos normativos	8
OP – Objeción presidencial.....	9
EP – Acción Extraordinaria de Protección	10
Sentencias derivadas de procesos constitucionales	10
EP – Acción extraordinaria de protección	10
Decisión Destacada: Vínculo entre el derecho de acceso a la información pública y el derecho a la verdad en el contexto de información relacionada con infracciones penales o violaciones a derechos humanos.	14
Sentencias derivadas de procesos ordinarios	15
EP – Acción extraordinaria de protección	15
Excepciones a la preclusión de la fase de admisibilidad	31
EP – Acción extraordinaria de protección	31
IS – Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales	34
AN - Acción por incumplimiento.....	37
Declaración jurisdiccional previa	38
DECISIONES DE LA SALA DE ADMISIÓN	39
Admisión	39
IN – Acción de inconstitucionalidad de actos normativos	39
EP – Acción Extraordinaria de Protección	40
Causas derivadas de procesos constitucionales	40
EP – Acción extraordinaria de protección	40
EI – Acción extraordinaria de protección contra decisiones indígenas	42
Causas derivadas de procesos ordinarios	43
EP – Acción extraordinaria de protección	43
Inadmisión	43
IN – Acción de inconstitucionalidad de actos normativos	43
IA – Acción de inconstitucionalidad de actos administrativos	44
AN – Acción por incumplimiento	44
CN – Consulta de Norma	45
EP – Acción Extraordinaria de Protección	45

Objeto (Art. 58 de la LOGJCC) Sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia.....	45
Falta de oportunidad (Art. 60 de la LOGJCC).....	50
Falta de agotamiento de recursos ordinarios (Art. 61.3 de la LOGJCC).....	52
Causales de inadmisión (Art. 62 de la LOGJCC)	54
SEGUIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES.....	58
EP – Acción extraordinaria de protección	58
JH – Sentencia de revisión de hábeas corpus.....	59
CN – Consulta de constitucionalidad de Norma	59
IS – Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales	60
AUDIENCIAS DE INTERÉS	61
Audiencias públicas telemáticas	61

NOTA INFORMATIVA:

Hemos agregado símbolos en el detalle de las decisiones para facilitar la identificación por parte de nuestros lectores de aquellas que son destacadas y/o novedades jurisprudenciales.

Sentencia destacada es aquella de gran trascendencia nacional, que inaugura un precedente jurisprudencial y/o resuelve vulneraciones graves de derechos. En estas decisiones, hemos incorporado, en el pie de página, las sentencias relacionadas que ayudaron a construir el precedente o aquellas de las que, la decisión destacada expresamente se aleja.

Novedad jurisprudencial es la decisión publicitada a través de nuestros mecanismos de difusión, por inaugurar o ampliar conceptos de interés para la justicia constitucional.

NOVEDAD JURISPRUDENCIAL



DECISIÓN DESTACADA



DECISIONES DE SUSTANCIACIÓN

Procesos sujetos a conocimiento de la Corte Constitucional

La sección de Decisiones de Sustanciación del presente Boletín presenta un detalle de las sentencias y dictámenes constitucionales aprobados por el Pleno de la Corte Constitucional, notificados desde el 1 de febrero de 2023 hasta el 28 de febrero de 2023. Durante el periodo indicado anteriormente se aprobaron: IN (2), OP (1), EP (62), AN (1), IS (9).

El presente boletín no incluye todos los autos y resoluciones administrativas aprobadas por el Pleno.

Decisiones constitucionales notificadas (sentencias y dictámenes)

IN – Acción de inconstitucionalidad de actos normativos		
Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
NOVEDAD JURISPRUDENCIAL Inconstitucionalidad de la derogada Disposición General Primera de la Ley Orgánica de Incentivos para Asociaciones Público Privadas y la Inversión Extranjera.	La Corte Constitucional conoció una IN presentada por varias personas en contra de la Disposición General Primera de la LOAPPIE, publicada en diciembre de 2015; y, también, en contra de un pronunciamiento del procurador General del Estado. La norma demandada ratificaba la vigencia de la Codificación de la Ley del Sistema Hospitalario de la Universidad de Guayaquil (la Codificación), mientras que el oficio señalaba que la Codificación se encontraba vigente, por lo que dicha universidad continuaba siendo beneficiaria del <i>impuesto del dos por mil anual</i> que debía ser cancelado por quienes realizaran actividades comerciales, bancarias e industriales en el cantón Guayaquil. Las accionantes señalaron en su demanda que la norma impugnada era inconstitucional porque contrarió el principio de legalidad que le impedía a la Asamblea Nacional ratificar la vigencia de una norma que previamente fue derogada por el Código Orgánico Monetario y Financiero, publicado en septiembre de 2014, por lo que, a su decir, los actos impugnados avalaron el cobro de un impuesto inexistente. Luego de un análisis, la CC resolvió declarar la inconstitucionalidad por el fondo de la norma demandada, y del pronunciamiento del procurador General del Estado, ya que verificó que las disposiciones impugnadas ordenaron que se aplique una norma derogada, lo que afecta el derecho a la seguridad jurídica. La CC analizó que la norma demandada fue expulsada del ordenamiento jurídico, y generó efectos de forma ulterior a su derogatoria, debido a la existencia de procesos judiciales pendientes de resolución, por lo que aclaró que la declaratoria de inconstitucionalidad surte efectos para el futuro y respecto de procesos de conocimiento en curso, sin que pueda afectar a los procedimientos coactivos o de ejecución.	 35-16-IN/23
NOVEDAD JURISPRUDENCIAL	La CC desestimó la acción de inconstitucionalidad del artículo 16 numeral 3 del Acuerdo Ministerial N° 0122 (Reglamento de Reclutamiento para Servidores Policiales), que determina la estatura mínima de los aspirantes a servidores policiales del nivel directivo y técnico operativo. La Corte, en concordancia con la sentencia 1043-18-JP y acumulados/21, determinó que el establecimiento de una estatura mínima como requisito para acceder a la institución policial, pese a que genera un trato diferenciado, no es discriminatorio por cuanto persigue una finalidad legítima, es	

Constitucionalidad del requisito de estatura mínima de los aspirantes a servidores policiales del nivel directivo y técnico operativo, contenido en el artículo 16 numeral 3 del Acuerdo Ministerial N° 0122.	idónea, necesaria y proporcional para cumplir con la misión de garantizar la seguridad ciudadana y mantener el orden público; siempre que este requisito conste con los justificativos técnicos del caso en el perfil elaborado con antelación a cada convocatoria. Además, recalcó que el requisito atiende a las necesidades específicas de cada convocatoria, por lo que cuando se trata de aspirantes policiales especialistas en ciertas áreas profesionales o pertenecientes a comunidades, pueblos y nacionalidades, no se aplica la estatura mínima. En su voto concurrente, el juez Alí Lozada consideró que la razón para declarar la constitucionalidad impugnada se debe exclusivamente a la existencia de un criterio jurisprudencial vinculante sobre el fondo del caso examinado contenido en la sentencia 1043-18-JP y acumulados/21. Por su parte, la jueza Daniela Salazar en su voto salvado consideró que el requisito no cumple con el parámetro de idoneidad, necesidad ni proporcional, entre otras cosas, porque es la formación adecuada -y no la estatura de las personas- la que conlleva a la correcta ejecución de las capacidades operacionales de las y los servidores policiales. Finalmente, el juez Jhoel Escudero, en su voto salvado, consideró que la norma impugnada debió ser valorada en función del principio de igualdad y no limitarse al análisis de proporcionalidad; y en ese sentido, señaló que no cumple con el parámetro de idoneidad ni necesidad, por cuanto se fundamenta en imaginarios y estereotipos, y existen otras alternativas menos gravosas, limitando el ejercicio del derecho al trabajo y proyecto de vida sin fundamento.	<u>72-20-IN/23, voto concurrente y votos salvados</u>
--	--	--

OP – Objeción presidencial

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
NOVEDAD JURISPRUDENCIAL Objeción total de inconstitucionalidad respecto del Proyecto de Ley Orgánica Derogatoria de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la pandemia Covid-19.	La Corte Constitucional declaró procedente la objeción total por razones de inconstitucionalidad respecto del proyecto de Ley Derogatoria a la Ley Orgánica de Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la pandemia Covid-19. La Corte señaló que solo el presidente o la presidenta de la República tiene iniciativa legislativa privativa para presentar proyectos relacionados con la creación, modificación, exoneración y supresión o extinción de impuestos y, en consonancia con el Dictamen 2-21-OP/21, reiteró que la Asamblea Nacional no puede plantear proyectos de ley que modifiquen los elementos esenciales de un impuesto pues, de hacerlo, el proyecto de ley tendría un vicio que afecta su constitucionalidad. La CC señaló que el proyecto objetado busca derogar la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la pandemia COVID-19, por medio del cual se crearon y modificaron tributos; por lo que, su derogatoria también versa sobre impuestos e implicaría la supresión de estos, lo cual afectaría la proyección de ingresos que tiene el Presupuesto General del Estado. Por tanto, la Corte concluyó que el proyecto de ley violó la regla de trámite legislativo prevista en el artículo 135 de la Constitución. Adicionalmente, la Corte analizó el último inciso del artículo 140 de la Constitución, y señaló que este no crea una excepción que le permita a la Asamblea Nacional derogar decretos-leyes que hayan creado impuestos. Finalmente, la CC ordenó a la Asamblea Nacional el archivo del proyecto de ley. En su voto salvado, el juez Enrique Herrería Bonnet indicó que el Dictamen de mayoría realizó interpretaciones extensivas del artículo 140 de la CRE que no atienden a su tenor literal, pues en ese	1-23-OP/23

artículo no se determina ningún supuesto que excluya la facultad de la Asamblea para modificar o derogar un decreto-ley. Señaló que el Dictamen de mayoría vació de contenido el artículo 140 de la CRE, mismo que era un contrapeso frente a la facultad exclusiva del presidente de la República quien potestativamente puede calificar un proyecto como urgente en materia económica y acelerar su tramitación. Por otro lado, señaló que el Dictamen de mayoría efectuó una imprecisión que trae consecuencias no deseables al equiparar los términos “materia económica” e “impuestos”, pues solo este último se rige por el artículo 135 y al abordarlos como sinónimos, el Dictamen de mayoría acarreó que todo decreto-ley requiera iniciativa presidencial para su modificación o derogación, pese a que no aborde necesariamente un tema de impuestos. En su voto salvado, la jueza Alejandra Cárdenas Reyes, y los jueces Jhoel Escudero Soliz y Alí Lozada Prado señalaron varias razones para su disenso con el dictamen de mayoría, entre ellas manifestaron que el artículo 140 de la Constitución, al otorgar a la Asamblea Nacional la facultad de modificar o derogar un decreto-ley, también le otorga la iniciativa para dicha reforma o derogatoria. Adicionalmente, señalaron que dado que los decretos-leyes son normas fruto de un mínimo nivel de debate democrático, las posibilidades de actuación posterior por parte del legislativo deben ser más amplias, sin que deba restringirse a la Asamblea Nacional la posibilidad de reformarlos y hasta derogarlos, aun cuando incluya temas impositivos, en atención a los valores que justifican el principio de legalidad en materia tributaria.

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Sentencias derivadas de procesos constitucionales

EP – Acción extraordinaria de protección

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
No se vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de motivación cuando la sentencia contiene una fundamentación suficiente.	En la EP presentada contra la sentencia de apelación que negó el recurso interpuesto y confirma la sentencia subida en grado, en el marco de un proceso de acción de protección, mediante la cual la entidad accionante alegó la falta de motivación de la sentencia impugnada, la Corte desestimó la EP. La CC estableció que, en garantías jurisdiccionales, en el marco de la debida motivación se deben observar, entre otras, las siguientes obligaciones: (i) enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión, (ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; y, (iii) realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos. La Corte determinó que la Sala centró su análisis en las alegaciones y pruebas aportadas por las partes procesales y observó que la sentencia impugnada cumple con una fundamentación normativa y fáctica, así como un pronunciamiento dirigido a verificar la existencia o no de vulneración a los derechos alegados, por tanto, no se evidenció la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación.	87-17-EP/23
Análisis de la motivación en las	En la EP presentada en contra de las sentencias de primera y segunda instancia en el marco de una acción de protección propuesta por un ex	254-18-EP/23 y voto salvado

sentencias de primera y segunda instancia en una acción de protección / Subsanación de la falta de motivación en la primera instancia.	funcionario de la Fuerza Aérea Ecuatoriana que fue dado de baja, la CC concluyó que no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. Al respecto, la CC verificó que, si bien en la sentencia de primera instancia no se realizó el análisis sobre las vulneraciones a derechos constitucionales alegadas por el accionante, aquello fue subsanado por los jueces de la Sala de la Corte Provincial de Justicia en la sentencia de segunda instancia al haberse pronunciado sobre las presuntas vulneraciones constitucionales invocadas y estar suficientemente motivada. Por tal motivo, la Corte consideró que, dadas las circunstancias particulares de este caso, donde la deficiencia motivacional relativa al tercer elemento de la motivación de las garantías jurisdiccionales fue enmendada por la sentencia de segunda instancia, no era procedente declarar la vulneración del derecho a la motivación. La jueza Daniela Salazar realizó un voto salvado y señaló que la sentencia de mayoría debía formular un problema jurídico adicional en torno al cargo relativo a la vulneración a la tutela judicial efectiva por el presunto retardo en la emisión de la sentencia de apelación.	
NOVEDAD JURISPRUDENCIAL Desnaturalización de la garantía de hábeas data por ser utilizada para declarar la existencia de una unión de hecho y disponer su registro, alternando el contenido de un documento público y modificando un atributo de la personalidad de una persona ajena al proceso de origen.	En la EP presentada contra la sentencia de apelación dictada dentro de una acción de hábeas data, a través de la cual se dispuso la modificación del estado civil del accionante, la Corte declaró la vulneración del derecho a la defensa, seguridad jurídica e identidad; y declaró el error inexcusable de los jueces de la Corte Provincial que emitieron la decisión impugnada. La CC señaló que los jueces no tomaron en consideración que la pretensión de la parte actora de la acción de hábeas data incluía la modificación de un atributo de la personalidad de una persona ajena a la demanda, y que –como consecuencia de la unión de hecho– adquiriría derechos y obligaciones, sin tener la oportunidad de comparecer al proceso, vulnerando su derecho a la defensa. Además, consideró que los jueces, en el conocimiento del hábeas data resolvieron con base en normativa civil, alterando arbitrariamente el contenido de una escritura pública para posteriormente ordenar su registro, lo cual vulneró el derecho a la seguridad jurídica. Asimismo, la Corte indicó que los jueces modificaron el estado civil del accionante a través de un procedimiento impropio –es decir, a través de la garantía que no tiene por objeto verificar el cumplimiento de requisitos para la declaratoria de unión de hecho– y sin considerar que los atributos de la identidad se modifican en función del proyecto de vida de cada persona. En su voto salvado, el juez Enrique Herrería discrepó de las medidas de reparación, específicamente porque el artículo 4 numeral 3 de la LOGJCC dispone que los gastos procesales necesariamente deben ser ordenados conforme el reglamento que emita la misma CC y que no ha sido emitido. Además, señaló que cuando el obligado de una reparación económica es una entidad pública, la LOGJCC determina que el TDCA es el órgano encargado de tramitar el monto a pagar. Finalmente, advirtió que la decisión de mayoría inobservó la prohibición expresa del COGEP en torno a la condena de costas procesales al Estado.	410-22-EP/23 y voto salvado
	En la EP planteada contra el auto de inhibición y de las sentencias de primera y segunda instancia, en el marco de una acción de protección, mediante la cual la compañía accionante manifestó que no se habían pronunciado sobre su petición de medidas cautelares ni sobre la vulneración de derechos constitucionales, la CC determinó que el auto de inhibición no es objeto de EP. Por otro lado, analizó si las sentencias	

Vulneración de la garantía de motivación por el vicio de incongruencia por falta de análisis de los argumentos.	impugnadas vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de motivación. Respecto a la falta de pronunciamiento de las medidas cautelares, verificó que la Unidad Judicial las negó en el auto de calificación de la demanda, por tanto, el argumento se tornó en irrelevante, ya que las sentencias impugnadas no tenían la obligación de pronunciarse al respecto. Finalmente, la Corte determinó que la sentencia de segunda instancia señaló que la vía pertinente era la ordinaria, sin referirse a los argumentos de la compañía accionante para establecer o no la vulneración de sus derechos constitucionales, por tanto, la Corte aceptó parcialmente la EP y declaró la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación. En su voto salvado, el juez Richard Ortiz estableció que la sentencia de primera instancia se pronunció adecuadamente sobre las pretensiones de la compañía accionante, determinando que no existe violación de derechos constitucionales. Respecto a la sentencia de segunda instancia, estableció que se verificó que el asunto controvertido era de mera legalidad y que no se vulneraron derechos constitucionales, por tanto, consideró que la EP debió ser desestimada, al no existir vulneración al debido proceso en la garantía de motivación.	666-17-EP/23 y voto salvado
Vulneración de la motivación por incongruencia frente a las partes / Análisis de mérito por terminación de relación laboral a persona con discapacidad.	La CC conoció una EP presentada por una persona con discapacidad en contra de una sentencia de apelación que negó una acción de protección; y, resolvió aceptar parcialmente la EP. La CC consideró que la decisión judicial impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, por adolecer del vicio motivacional de incongruencia frente a las partes, puesto que los jueces de apelación no atendieron un cargo relevante propuesto por el accionante. En análisis de mérito, al CC resolvió aceptar parcialmente la acción de protección porque evidenció la vulneración del derecho a la seguridad jurídica y a la estabilidad laboral reforzada a las personas con discapacidad, puesto que la entidad accionada inobservó la regla jurisprudencial de la sentencia 258-15-SEP-CC, en la que se prohíbe terminar los contratos ocasionales a personas con discapacidad por la sola voluntad de la entidad empleadora. Finalmente, la Corte determinó la responsabilidad de la entidad accionada por la vulneración de derechos del accionante, y estableció varias medidas de reparación, entre ellas la cancelación de la indemnización establecida en la Ley Orgánica de Discapacidades; adicionalmente, la CC ordenó que la entidad accionada y la PGE ejecuten las acciones para asegurar la repetición en favor del Estado de las reparaciones materiales ordenadas.	814-17-EP/23
No se vulnera la garantía de motivación cuando la sentencia emitida dentro de una AP enuncia las normas, explica su pertinencia y efectúa un análisis para verificar la existencia o no de vulneraciones constitucionales.	EP presentada por la Universidad Nacional de Loja contra la sentencia de apelación y el auto que negó el recurso de aclaración de esta, emitidos dentro de una AP. Sobre el auto impugnado, la Corte no encontró cargos en contra de este, por lo que no se efectuó un análisis sobre el mismo. Respecto a la sentencia de apelación, la CC sostuvo que no vulneró la garantía de la motivación, en tanto la sentencia impugnada enunció y justificó las normas en las que se fundó la decisión que aceptó el recurso de apelación interpuesto por los accionantes, revocó la sentencia de primera instancia y aceptó la AP presentada por un grupo de docentes de la UNL. Asimismo, justificó acerca de los hechos que se dieron por probados en el caso y verificó la inexistencia de vulneración de derechos constitucionales. De ahí que la Corte estableció que la decisión cumple con los parámetros de motivación suficiente, ya que cuenta con la estructura mínima establecida en la Constitución y la jurisprudencia de la CC. Por tanto, desestimó la EP.	1068-17-EP/23

Vulneración de la garantía de la motivación por vicio de incongruencia frente a las partes, por no pronunciarse respecto a la alegada vulneración de derechos dentro de una acción de protección.	En la EP presentada contra la sentencia que desechó la AP con medidas cautelares interpuesta por la accionante contra la Empresa de Correos de Ecuador EP, el MDT y la PGE, la Corte declaró la vulneración de la garantía a la motivación. La CC verificó que los jueces basaron su decisión en el supuesto de que el problema jurídico podía ser tutelado en el ámbito laboral, que la entidad demandada conocía sobre la discapacidad de su hijo, y que la accionante no obtuvo oportunamente el carnet para la calificación como sustituta del mismo; sin entrar a analizar las alegaciones de la accionante respecto a su pertenencia a un grupo de atención prioritaria, inobservancia de precedentes relacionados con la estabilidad reforzada por ser una persona sustituta. Por lo expuesto, la Corte concluyó que la sentencia adolece de vicio de incongruencia frente a las partes por omisión, debido a que no se dio contestación a las alegaciones relevantes de la accionante. Además, la Corte verificó que la accionante sí fue reintegrada a su puesto de trabajo y que con posterioridad se suscribió el acta de indemnización entre la accionante y la entidad demandada; por lo que la causa incumple el requisito de gravedad para entrar a conocer el mérito del caso. En su voto salvado en conjunto, los jueces Alí Lozada y Richard Ortiz consideraron que la decisión impugnada sí atendió todos los argumentos relevantes formulados por la accionante en su AP, y recalcaron que a la Corte no le corresponde valorar la corrección de la decisión impugnada. Por su parte, el juez Enrique Herrería –en concordancia con su voto emitido en la sentencia 1329-12-EP/22– señaló que es improcedente impugnar un visto bueno a través de una AP, y consideró que la sentencia impugnada sí se pronunció sobre los cargos relacionados con los derechos de los grupos de atención prioritaria y presunta estabilidad laboral reforzada.	1475-20-EP/23 y votos salvados
Se vulnera la garantía de la motivación cuando la decisión no efectúa un análisis fáctico y/o jurídico suficiente e inobserva la obligación de efectuar un análisis sobre la existencia o no de vulneración de derechos alegada por el accionante.	EP presentada contra las sentencias de primera y segunda instancia de una AP con medida cautelar conjunta propuesta por el traslado de funciones del accionante en una institución de salud de la Policía Nacional. La Corte Constitucional observó que la autoridad judicial de segunda instancia no explicó de manera suficiente los hechos probados en el caso y las razones de derecho que le llevaron a justificar la decisión de aceptar el recurso de apelación de la PN y negar la demanda planteada. Así, la autoridad judicial incumplió su deber de efectuar un análisis sobre la existencia o no de vulneración de derechos en el caso y evadió su obligación de pronunciarse sobre la vulneración al derecho al interés superior del niño alegada, bajo el supuesto de que el accionante no tenía un grado de discapacidad aun cuando la AP se presentó por sus propios derechos y por los que representa de su hijo con discapacidad. Por ende, la autoridad judicial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación. Respecto a la sentencia de primera instancia, la Corte verificó que no se configuró el vicio de incoherencia decisional, ya que la decisión guarda coherencia con la conclusión vertida en el análisis del caso. Asimismo, la Corte recalcó que el solo hecho de aceptar una AP no obliga a las autoridades judiciales a dictar determinada medida de reparación, sino que deben dictar medidas que consideren <i>adecuadas</i> para que, en lo posible, se restablezca la situación anterior a la violación de derechos constitucionales, conforme el art. 18 de la LOGJCC. Finalmente, la Corte estableció que, debido a las circunstancias actuales y la información aportada por las partes, no corresponde pronunciarse sobre el mérito del caso, al no verificarse los requisitos para el efecto. Como medidas de	1740-17-EP/23 y voto concurrente

	reparación, la Corte dejó sin efecto la sentencia de segunda instancia, estableció que no cabe reenvío, resolvió que la sentencia constituye una forma de reparación e hizo un llamado de atención a las y los jueces de segunda instancia. En su voto concurrente, el juez Jhoel Escudero Soliz, analizó que los jueces de segunda instancia invirtieron la carga de la prueba, desconociendo la condición de vulnerabilidad del accionante y su hijo, negando la protección especial reforzada del accionante. Por lo tanto, según su criterio, la Corte debió analizar el mérito de la AP y pronunciarse sobre el fondo para atender la situación específica del accionante.	
DECISIÓN DESTACADA Vínculo entre el derecho de acceso a la información pública y el derecho a la verdad en el contexto de información relacionada con infracciones penales o violaciones a derechos humanos.	La CC conoció una EP presentada por la Defensoría del Pueblo en contra de la sentencia de apelación que resolvió una acción de acceso a la información pública, relacionada con la petición de acceso al informe final elaborado por el Comité Interinstitucional creado para conocer, investigar, analizar y pronunciarse sobre la denuncia en torno a la muerte del general Jorge Fernando Gabela Bueno. La Corte aceptó la EP tras evidenciar una vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación -vicio de incongruencia frente a las partes- ya que los jueces de instancia no se pronunciaron respecto del cargo formulado por la DPE sobre la entrega de información incompleta e inconsistente. La Corte realizó un análisis de mérito, aceptó la acción de acceso a la información pública, y determinó que la información entregada a la DPE fue incompleta, que la que sí se entregó presentó inconsistencias por lo que no era fidedigna. La CC mencionó que el derecho de acceso a la información pública y el derecho a la verdad tienen un vínculo estrecho cuando la información requerida se relaciona con infracciones penales o violaciones a derechos humanos, por lo que no es posible negar su acceso. En el caso, la CC indicó que se vulneró la dimensión individual y colectiva del derecho a la verdad por la simple negativa a la entrega de la información, ya que hasta la fecha los familiares de la víctima y la ciudadanía en general no han logrado acceder a los documentos que se relacionan con los hechos alrededor de la muerte del general Gabela. En ese contexto, la CC señaló que las entidades públicas tienen el deber de coordinar actuaciones para garantizar el derecho al acceso a la información pública, lo que amerita un esfuerzo diligente y razonable para satisfacer la petición o, en su defecto, para que puedan informar oportunamente sobre el lugar en el que reposa lo solicitado. La Corte estableció cinco obligaciones específicas para el Estado en caso de que la información pública cuyo acceso se solicita pueda guardar relación con infracciones penales o violaciones a derechos humanos: (i) la preservación; (ii) la identificación del lugar en donde reposa; (iii) el acceso sin restricciones a la información a los familiares y a las autoridades competentes para investigaciones; (iv) el manejo adecuado de la información para prevenir su alteración, mutilación, ocultación o destrucción; y, (v) la reconstrucción en los casos en los que la información se haya extraviado, sea incompleta y no puede ser recuperada. Finalmente, la CC aclaró que las obligaciones relacionadas con el derecho a la verdad, así como la posibilidad de proponer una acción de acceso a la información pública son independientes de los deberes y las atribuciones de las entidades del Estado en torno a la investigación, sanción, reparación y prevención de infracciones penales y violaciones a derechos humanos. La CC ordenó varias medidas de reparación, entre ellas, la coordinación y entrega de la información faltante, la investigación para determinar el manejo de la información solicitada en el caso; y, las	 2366-18-EP/23

	disculpas públicas a los familiares del general Jorge Gabela Bueno y a la ciudadanía.	
Análisis del derecho a la defensa, la seguridad jurídica y la garantía de motivación en una sentencia de apelación en una AP presentada contra una resolución administrativa.	En la EP presentada en contra de la sentencia de apelación en el marco de una acción de protección que impugnó una resolución administrativa del SENAE, la CC desestimó la misma al considerar que la sentencia en mención no vulneró el derecho a la defensa del SENAE, pues la falta de convocatoria a audiencia en un recurso de apelación no constituye <i>per se</i> una vulneración al derecho a la defensa y, además, no evidenció que la falta de consideración del escrito de fundamentación haya impedido a la entidad presentar sus argumentos durante la fase de apelación o que tal situación le haya dejado en indefensión, pues dicho escrito no aportaba argumentos nuevos que no hayan podido ser advertidos por las y los juzgadores de segunda instancia. La CC también analizó el derecho a la seguridad jurídica y concluyó que la Corte Provincial identificó y aplicó las normas infraconstitucionales previas, claras y públicas que estimó pertinentes para resolver la acción de protección, sin que se encuentre una inobservancia del ordenamiento jurídico por parte de la autoridad judicial que haya conducido a una afectación de preceptos constitucionales; y, finalmente, analizó la garantía de motivación y señaló que la Corte Provincial sí determinó motivadamente el daño causado, pues para aceptar la demanda, en su sentencia, estableció los hechos del caso, enunció las normas que fundamentaron su decisión y explicó su pertinencia al caso.	2913-17-EP/23

Sentencias derivadas de procesos ordinarios

EP – Acción extraordinaria de protección		
Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
No se vulnera la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes cuando se inadmite un recurso de casación por incumplimiento de los requisitos previstos en la Ley.	La Corte Constitucional desestimó la acción presentada en contra del auto de inadmisión del recurso de casación en el marco de un proceso contencioso tributario por una supuesta vulneración a la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes. Para ello, la CC verificó que el conjuer se limitó a analizar los requisitos formales del recurso de casación. La autoridad judicial se limitó a examinar las condiciones mínimas necesarias para que una demanda supere la fase de admisión del recurso de casación. Así, la Corte estableció que no se inobservó ninguna regla de trámite para inadmitir el recurso, ni tampoco se afectó al debido proceso. Por otro lado, la CC requirió expresamente al SENAE que revea su política institucional de presentación de EP por la mera inconformidad con las decisiones judiciales y advirtió a esta entidad estatal que, en futuros casos con características similares al presente, que lleguen en fase de admisión a este Organismo, se enviarán al CJ para que se aplique el art. 64 de la LOGJCC y los abogados patrocinadores del SENAE sean sancionados. En este sentido, la CC también exhortó a la CGE y a la Procuraduría a tomar en cuenta esta disposición.	33-18-EP/23
	En la EP presentada contra el auto que inadmitió el recurso de hecho y confirmó que el recurso de casación fue presentado de manera extemporánea, en el marco de una acción subjetiva, mediante la cual la compañía accionante alegó la aplicación de la Resolución 11-2017 del	

No existe vulneración a la seguridad jurídica cuando al momento de dictarse la sentencia la resolución ya se encontraba vigente y surtiendo efectos jurídicos.	Pleno de la Corte Nacional de Justicia de forma retroactiva, la Corte desestimó la EP. La Corte recalcó que, al resolver sobre vulneraciones a la seguridad jurídica, no le corresponde pronunciarse respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas infraconstitucionales, sino verificar si en efecto existió una inobservancia del ordenamiento jurídico por parte de la autoridad judicial, que acarree como resultado la afectación de otros derechos constitucionales distintos a la seguridad jurídica. La Corte constató que, al momento de dictarse la sentencia de primera instancia, la resolución ya se encontraba vigente y surtiendo efectos jurídicos. La Corte determinó que la Resolución 11-2017 no reformó el COGEP, simplemente aclaró lo dispuesto en los artículos 255 y 260 de dicho cuerpo normativo, y confirmó que el término para la casación debe contarse a partir de la notificación de los autos que resuelven aclaración y ampliación, sin que se haya establecido algún requisito nuevo.	51-18-EP/23
Se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva cuando se archiva un proceso sin verificar a quien le es atribuible la falta de impulso procesal y si las solicitudes realizadas han sido respondidas.	EP presentada contra el auto de abandono dictado dentro de una acción de daños y perjuicios por afectación ambiental en contra de Petroecuador EP. La Corte estableció que debido a que la accionante no impugnó errores aritméticos en el auto de abandono, no era exigible el agotamiento del recurso de apelación y no es aplicable la excepción a la regla de preclusión. Así, la Corte analizó la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en su primer presupuesto respecto al acceso a la administración de justicia y observó que las autoridades judiciales, conforme la jurisprudencia de la Corte, antes de declarar un abandono, debieron identificar (i) a quién le es atribuible la falta del impulso procesal; y, (ii) si las solicitudes realizadas por las partes dentro del proceso han sido debidamente respondidas. Así, una vez revisadas las actuaciones procesales en la causa de origen, la Corte concluyó que la Corte Provincial incumplió su deber de tramitar la causa con la debida diligencia, vulnerando el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, en tanto no atendió oportunamente una solicitud efectuada por la accionante; además, de no advertir que el impulso del proceso recaía directamente en la propia judicatura. Como medidas de reparación se ordenó dejar sin efecto el auto de abandono y retrotraer al momento de la presentación del primer escrito de la accionante.	75-18-EP/23
No existe extralimitación del conjuer cuando su actuación se enmarca en los parámetros dispuestos por la ley sobre la admisibilidad del recurso de casación.	En la EP presentada contra el auto de inadmisión que niega el recurso de casación, emitido en el marco de una acción de impugnación, mediante la cual el SENA alegó la extralimitación del conjuer, la Corte desestimó la EP. La CC determinó que el cargo relativo a la extralimitación debe analizarse desde el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, por tanto, al ser una garantía impropia, para determinar una vulneración se debe verificar la existencia de: (i) violación de alguna regla de trámite y (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso. La Corte verificó que el análisis efectuado por el conjuer se enmarcó en la competencia reconocida y en los parámetros dispuestos por la ley para conocer y resolver sobre la admisibilidad del recurso de casación, por tanto, no se extralimitó en sus competencias. Por último, la Corte llamó la atención al SENA e indicó que, en caso de presentarse futuras demandas, con características similares, se enviará el caso al Consejo de la Judicatura para que se aplique el artículo 64 de la LOGJCC y sean sancionados los abogados. Se exhortó a la CGE y a la PGE a tomar en cuenta esta disposición.	90-18-EP/23

Motivación suficiente en una sentencia de segunda instancia, y observancia de la tutela judicial efectiva, en el elemento de acceso a la justicia, en un auto de inadmisión a la casación.	La Corte desestimó esta EP, al constatar que no se vulneraron los derechos de los accionantes ni en la sentencia de segunda instancia ni en el auto de inadmisión de casación, en el marco de un proceso de nulidad de instrumento público. Por un lado, la Corte concluyó que la sentencia de segunda instancia contiene una fundamentación fáctica y normativa suficiente, por cuanto los jueces desarrollaron razones relacionadas a la nulidad de escritura pública, lo que los llevó a aceptar el recurso de apelación. Por otro lado, la Corte verificó que el conjuez, al analizar los requisitos de la fase de admisibilidad del recurso de casación, no incurrió en un excesivo formalismo que haya imposibilitado de manera irrazonable la tutela judicial efectiva, en el elemento de acceso a la justicia. La Corte indicó que, en este caso en particular, el conjuez señaló que los accionantes no identificaron la sentencia impugnada ni las causales y las normas infringidas, por lo que no se cumplieron los requisitos formales.	149-18-EP/23
Vulneración del derecho al doble conforme, instrumentalizado en el derecho a recurrir el fallo, por emisión de sentencia condenatoria por primera vez en segunda instancia.	En la EP presentada contra la sentencia que declaró improcedente el recurso de casación penal, en el marco de un proceso penal por el delito de robo, la Corte declaró la vulneración del derecho al doble conforme en una etapa procesal previa a la interposición del recurso de casación, ya que los accionantes no tuvieron la oportunidad de que se revise integralmente la sentencia condenatoria emitida en segunda instancia. La CC, siguiendo la línea jurisprudencial a partir de la sentencia 1965-18-EP/21, concluyó que se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir de los accionantes, toda vez que fueron declarados culpables por primera vez en segunda instancia, y no contaron con un recurso idóneo que garantice la revisión íntegra de la sentencia condenatoria. Por lo expuesto, la CC dejó sin efecto el auto de inadmisión del recurso de casación y declaró que los accionantes de la EP presentada tienen habilitado el recurso especial de doble conforme, contenido en la Resolución 04-2022 de 30 de marzo de 2022 emitido por la CNJ; y dispuso que la Defensoría Pública designe un defensor o defensora para que comparezca como asistencia legal si los accionantes así lo requieren. En su voto salvado, el juez Enrique Herrería Bonnet consideró que la sentencia de mayoría se circunscribe en tres aspectos: (i) resolver hechos/argumentos que no estaban propuestos en la demanda, lo que genera un estado de indefensión a la parte accionada; (ii) permitir que la Corte analice a su mejor criterio los hechos que considere, aunque no estén en la demanda y (iii) no contestar a los argumentos ni a la pretensión del accionante. Así, el juez consideró que el proyecto de mayoría vacía de contenido las disposiciones constitucionales y legales que regulan una EP y que menoscaban derechos constitucionales de la parte accionada.	213-22-EP/23 y voto salvado
Vulneración a la garantía de recurrir por aplicación de la Resolución 10-2015 de la CNJ sobre la admisión del recurso de casación penal, declarada inconstitucional en la	En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación, en el marco de un proceso penal por el presunto delito de lesiones causadas por accidente de tránsito, mediante la cual la persona accionante alegó la imposibilidad de fundamentar su recurso en audiencia oral, la Corte aceptó la acción. La CC examinó si el caso se subsumía a los presupuestos establecidos en la sentencia 8-19-IN/21, la cual declaró la inconstitucionalidad de la Resolución 10-2015 de la CNJ. La Corte analizó los tres supuestos: (i) que en el caso en análisis se haya inadmitido el recurso de casación, con fundamento en la Resolución 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia, que fue declarada inconstitucional; (ii) que la demanda de la EP haya estado pendiente de resolución al momento de la publicación de la sentencia 8-19-IN/21 en el Registro Oficial el 14 de	324-21-EP/23

sentencia 8-19-IN/21 y acumulados.	febrero de 2022; y, (iii) que como consecuencia se vulnere el derecho a recurrir. La Corte constató el cumplimiento de los presupuestos y declaró la vulneración de la garantía de recurrir.	
NOVEDAD JURISPRUDENCIAL Extralimitación del SENAE por presentación de EP. / Advertencia de aplicación de la sanción prevista en el art. 64 de la LOGJCC por abuso del derecho.	La Corte Constitucional desestimó la EP presentada en contra del auto de inadmisión del recurso de casación en el marco de un proceso contencioso tributario por una supuesta vulneración a la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes. Para ello, la CC verificó que el conjuer efectuó un análisis de admisibilidad, sin referirse al fondo del recurso, y se limitó a verificar el cumplimiento de los requisitos formales del recurso de casación en observancia de lo establecido en el COGEP. Así, la Corte estableció que no se violentó ninguna regla de trámite para inadmitir el recurso, además reiteró que el recurso de casación es extraordinario y sus requisitos de admisibilidad, procedencia, causales, condicionamientos, y demás formalidades establecidas en la ley, deben necesariamente ser observados por los recurrentes. Por otro lado, la CC recordó al SENAE que el desacuerdo con una decisión emitida por un órgano jurisdiccional desnaturaliza el carácter excepcional de la EP y no puede ser alegado a través de esta garantía jurisdiccional; razón por la cual no procede ser presentada de modo automático u obligatorio si no se advierte una real vulneración a derechos constitucionales, pues aquello constituye un abuso del derecho conforme el art. 23 de la LOGJCC y puede ser sancionado de acuerdo con el art. 64 de la LOGJCC. Además, la Corte requirió expresamente al SENAE que revea su política de presentación de este tipo de acciones. Finalmente, la Corte advirtió al SENAE que, en futuros casos con características similares al presente, que lleguen en fase de admisión a este Organismo, se comunicará al CJ para que aplique el art. 64 de la LOGJCC y los abogados patrocinadores de dicha entidad estatal sean sancionados. En este sentido, la CC también exhortó a la CGE y a la Procuraduría a tomar en cuenta esta disposición.	345-18-EP/23
Vulneración del derecho al doble conforme, por emisión de sentencia condenatoria por primera vez en segunda instancia.	En una EP, la CC analizó el auto que inadmitió el recurso de casación penal propuesto por el accionante, en el marco de un proceso en el que se determinó su culpabilidad por el presunto cometimiento del delito de asociación ilícita. La Corte declaró la vulneración del derecho al doble conforme, de acuerdo con la sentencia 1965-18-EP/21, toda vez que el accionante había sido declarado culpable por primera vez en segunda instancia, y no contó con un recurso idóneo que garantice la revisión íntegra de la sentencia condenatoria. Por lo expuesto, dejó sin efecto el auto de inadmisión del recurso de casación únicamente respecto al accionante, declaró que este tiene habilitado el recurso especial de doble conforme; y, dispuso que la Defensoría Pública designe un defensor o defensora para que comparezca como asistencia legal si el accionante así lo requiere. En su voto concurrente, la jueza Daniela Salazar expresó que es necesario que la justicia penal ordinaria observe varios parámetros al momento de resolver el recurso especial de doble conforme con el objetivo de evitar que se presenten conflictos que afecten la vigencia de los derechos constitucionales de todas las personas procesadas, sobre todo la observancia del principio de <i>non reformatio in peius</i>. Por su parte, en su voto salvado, el juez Enrique Herrería Bonnet consideró que la forma en la que la decisión de mayoría aborda y concluye en la violación del derecho al doble conforme surge por la aplicación de un precedente jurisprudencial viciado; (ii) inobserva el procedimiento de sustanciación de la acción extraordinaria de protección; (iii) trastoca el derecho al debido	371-21-EP/23, voto concurrente y voto salvado

	proceso en la garantía de la motivación por no contestar los cargos de la demanda; y (iv) vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la defensa de la parte accionada, esto es el de las autoridades judiciales que emitieron las decisiones impugnadas pues la resolución versa sobre cargos que no constan en la demanda que fue puesta en su conocimiento para la emisión de un informe motivado de descargo.	
NOVEDAD JURISPRUDENCIAL Parámetros para el cumplimiento del requisito de la investigación en el contexto de la acción de repetición.	La CC conoció una EP presentada por el MSP en contra de dos sentencias —en el contexto de una acción de repetición en contra de varios médicos, que derivó de la reparación material ordenada en la sentencia Vera Vera y otra vs. Ecuador, dictada por la Corte IDH— y resolvió desestimar la acción, porque consideró que las decisiones judiciales impugnadas no vulneraron el derecho a la seguridad jurídica, debido a que los jueces que las emitieron observaron efectivamente las normas que rigen la acción de repetición contenidas en la LOGJCC. Siguiendo el pronunciamiento de la sentencia 71-17-EP/22, la CC reiteró la doble finalidad de la acción de repetición y recordó los requisitos que deben concurrir para su procedencia, entre ellos la obligación de la máxima autoridad de la entidad pública de llevar a cabo una investigación previa a la presentación de la demanda de repetición. La CC indicó que el artículo 69 de la LOGJCC, no solo reconoce al procedimiento administrativo sancionatorio como un mecanismo suficiente para cumplir la obligación de la entidad pública de determinar la identidad de los presuntos responsables de la violación de derechos constitucionales, sino que refuerza el criterio de que la obligación estatal de realizar investigación previa debe cumplirse previo a la presentación de la demanda de acción de repetición. Finalmente, este Organismo estableció que, para que la investigación previa se entienda cumplida, se debe: (i) haber determinado, ya sea mediante informe o dictamen motivado de índole administrativa, la identificación del presunto responsable de las obligaciones incumplidas que hayan generado la violación o violaciones de derechos; y (ii) haber garantizado el cumplimiento de las garantías del debido proceso a través de un proceso de orden administrativo correspondiente. La CC advirtió que la investigación previa constituye un requisito necesario para activar la acción de repetición, por lo que su ausencia o el incumplimiento de los parámetros fijados en este pronunciamiento, acarrearían la improcedencia de la demanda de la acción de repetición.	 439-17-EP/23
No se vulnera el debido proceso en la garantía de la motivación en un auto de inadmisión de casación que sí contiene una fundamentación fáctica y jurídica suficiente.	En la EP presentada en contra del auto de inadmisión de recurso de casación, en el marco de un proceso contencioso administrativo, la Corte desestimó la demanda. La Corte concluyó que, en relación con la alegación de insuficiencia de la motivación en la decisión, el conjuez sí enunció las normas con las que fundamentó su decisión y explicó su pertinencia en función de la causal segunda de casación planteada, por lo que el auto cuenta con una fundamentación normativa y fáctica suficiente.	467-18-EP/23
Suficiencia de la motivación de las decisiones judiciales.	La CC conoció una EP presentada en contra de una sentencia de casación, dictada en el contexto de un proceso verbal sumario relacionado con la aplicación de una póliza de seguro, y resolvió desestimarla porque consideró que la decisión impugnada no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación. La Corte evidenció que la sentencia	507-18-EP/23

	impugnada tiene una fundamentación normativa y fáctica suficiente, ya que contiene una enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso.	
No se vulnera la garantía de cumplimiento de normas cuando la autoridad no se extralimita en su competencia en la fase de admisión de casación.	En la EP presentada contra el auto de inadmisión de casación dentro de un proceso verbal sumario por cobro de dinero, la CC desestimó la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes. La Corte verificó que el conjuer de la CNJ no se extralimitó en sus funciones, toda vez que su análisis se limitó a verificar, de forma fundamentada, el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación de conformidad con la normativa vigente, es decir, al tenor de lo dispuesto en la Ley de Casación. Por lo expuesto, desestimó la acción.	516-18-EP/23
Vulneración al derecho al doble conforme cuando la sentencia condenatoria se dicta por primera ocasión en apelación.	En la EP presentada contra la sentencia de casación en el marco de un proceso penal, la Corte analizó la vulneración del derecho al doble conforme de los accionantes que recibieron sentencia condenatoria por primera vez en segunda instancia. La Corte verificó que los accionantes recibieron en primera instancia una sentencia absolutoria, sin embargo, como consecuencia de la interposición el recurso de apelación formulado por Fiscalía, la Sala Provincial dictó sentencia condenatoria por primera vez en segunda instancia, razón por la cual los accionantes formularon sus recursos de casación, mismos que fueron declarados improcedentes. La Corte determinó que en la resolución de un recurso de casación no se consideran los hechos probados, ni las pruebas practicadas como sí ocurre en un recurso ordinario, por tanto, los accionantes no tuvieron la oportunidad de que la sentencia condenatoria sea revisada a través de un recurso eficaz y accesible y, en consecuencia, declaró la vulneración del derecho al doble conforme. Como medida de reparación, la Corte declaró que los accionantes podrán interponer el recurso especial establecido en la Resolución 04-2022 de la CNJ. En su voto salvado, el juez Enrique Herrería Bonnet consideró que la sentencia de mayoría se circunscribe en tres aspectos: (i) resolver hechos/argumentos que no estaban propuestos en la demanda, lo que genera un estado de indefensión a la parte accionada; (ii) permitir que la Corte analice a su mejor criterio los hechos que considere, aunque no estén en la demanda y (iii) no contestar a los argumentos ni a la pretensión del accionante. Así, el juez consideró que el proyecto de mayoría vacía de contenido las disposiciones constitucionales y legales que regulan una EP y que menoscaban derechos constitucionales de la parte accionada.	648-17-EP/23 y voto salvado
NOVEDAD JURISPRUDENCIAL No se vulnera la garantía de	EP presentada contra la sentencia de revisión en el marco de un proceso penal seguido por el delito de peculado en el que se declara culpable al accionante por primera vez en la sentencia de casación. La Corte consideró que los jueces de la Sala determinaron en la motivación de su sentencia que eran incuestionables las razones por las cuales se consideró como lícita a la prueba realizada por el perito del caso y concluyeron que, una vez revisada la fundamentación del recurso de revisión, no hay errores de hecho que deban ser corregidos por el tribunal en la sentencia de casación y, en consecuencia, se declaró improcedente el recurso de revisión presentado con base en el art. 367 del Código de Procedimiento Penal, vigente en su momento. Por lo tanto, la Corte determinó que la sentencia contenía una motivación suficiente y desestimó la acción presentada. En	 649-18-EP/23 y voto concurrente

motivación cuando la decisión posee una fundamentación normativa y fáctica suficiente.	voto concurrente, la jueza Daniela Salazar explicó que, por los hechos del caso, pese a haberse identificado que el accionante no tuvo acceso a un recurso que garantice su derecho al doble conforme, la demanda fue presentada en contra de la sentencia de revisión. De ahí que, en armonía con la sentencia 997-19-EP/23, el recurso de revisión se resuelve a través de un nuevo juicio sin entrar a analizar lo sucedido en las instancias del proceso penal. En tal virtud, la presentación de una EP sobre una presunta vulneración a un derecho constitucional durante la tramitación de un recurso de revisión, no implica la posibilidad de analizar las decisiones emitidas en el proceso penal originario que se encuentran ejecutoriadas antes de la presentación del recurso de revisión.	
No existe vulneración a la garantía de motivación cuando el conjuer examina los requisitos de admisibilidad.	En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación emitido por el conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la CNJ, la Corte analizó si el auto impugnado contiene una fundamentación suficiente sobre la inadmisibilidad del recurso de casación. La Corte manifestó que el conjuer está en la obligación de justificar su respuesta jurídica de forma tal que dé cuenta del cumplimiento o no de los presupuestos exigidos para el recurso extraordinario de casación. La Corte estableció que el conjuer se pronunció sobre los casos invocados, verificando así que motivó su decisión de inadmitir el recurso interpuesto. Además, la Corte precisó que el auto de inadmisión del recurso de casación realizó un examen de admisibilidad con la fundamentación suficiente y se pronunció respecto a los cargos esgrimidos en el recurso de casación, por tanto, se desestimó la EP.	677-18-EP/23
Ejercicio directo del derecho a la defensa por las instituciones estatales con personería jurídica.	En la EP presentada contra las decisiones emitidas en el marco de un proceso laboral, la Corte consideró que no se vulneró el derecho a la defensa de CNT. La CC precisó que, de conformidad con la LOPGE, en los procesos sustanciados en contra de entidades del sector público, debe citarse o notificarse obligatoriamente a la PGE, a excepción de los casos en los que las empresas estatales tienen la capacidad legal para defenderse directamente —y, por ende— no necesitan que la PGE ejerza su defensa. De esta forma, al evidenciar que CNT EP es una empresa pública que posee personería jurídica, tiene la capacidad para ejercer de forma directa su defensa legal, y en tal virtud, consideró que la falta de intervención de la PGE no afectó al ejercicio de su defensa. En sus respectivos votos salvados, los jueces Enrique Herrería, Richard Ortiz y la jueza Teresa Nuques señalaron que, en el caso concreto, se debía rechazar la acción por no haberse agotado el recurso de hecho frente a la denegación del recurso de casación.	825-17-EP/23 y votos salvados
Análisis de la garantía de motivación en un auto de inadmisión de casación. / Llamado de atención al SENA E.	En la EP presentada en contra del auto de inadmisión del recurso de casación en el marco de un proceso contencioso tributario derivado de una acción de impugnación en contra de una resolución de la SENA E, la CC desestimó la misma al considerar que no existió vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de motivación, pues verificó que en el auto impugnado se tomó en consideración los argumentos vertidos por la entidad recurrente en el recurso de casación en función de los vicios casacionales alegados y los casos del art. 268 del COGEP y se concluyó que el mismo no contenía una fundamentación que permita su admisibilidad, con lo que no se habría cumplido con el requisito previsto en el num. 4 del art. 267 del COGEP. En tal contexto, la CC no constató la vulneración a la	878-18-EP/23

	garantía del debido proceso en la garantía de motivación, por no detectarse el vicio de incongruencia frente a las partes. Adicionalmente, la CC señaló que en múltiples ocasiones ya se ha indicado al SENA que por la mera inconformidad no se puede presentar una acción que es “extraordinaria”, y, por tanto, requirió al SENA que revea su política de presentación de este tipo de acciones; en tal virtud, la CC realizó una advertencia al SENA de que, en futuros casos con características similares al presente, que lleguen en fase de admisión, este organismo los remitirá al CJ para que se aplique el art. 64 de la LOGJCC a fin que los abogados patrocinadores del SENA sean sancionados. Igualmente, exhortó a la CGE y a la PGE para que tomen en cuenta esta disposición.	
Vicio motivacional de incongruencia frente a las partes en un auto de admisión parcial de un recurso de casación y sus efectos sobre la sentencia de casación emitida.	La CC conoció una EP presentada en contra de la sentencia que rechazó un recurso de casación, respecto del cual, también analizó el auto de admisión parcial de este recurso, emitidas por los jueces y un conjuez, respectivamente, en el contexto de un proceso contencioso administrativo por ejecución de silencio administrativo en contra del SENA. La CC resolvió aceptar parcialmente la EP, y declaró la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. Este Organismo analizó si las decisiones impugnadas incurrieron en el vicio motivacional de incongruencia frente a las partes, puesto que el conjuez omitió pronunciarse sobre el cargo de falta de aplicación de fallos de triple reiteración en el auto de admisión parcial del recurso, lo que ocasionó que los jueces de la Sala no pudieran analizar este cargo en la sentencia, porque estaban proscritos de hacerlo, de acuerdo a la sentencia 007-17-SEP-CC. Así, a criterio de la CC, se configuró el vicio de incongruencia frente a las partes desde la fase de admisión del recurso, y, de forma continuada, en la sentencia. Como medidas de reparación, la CC dispuso dejar sin efecto el auto de admisión parcial del recurso extraordinario de casación emitido por el conjuez y la sentencia expedida por los jueces de la Sala, y ordenó que, previo sorteo, un nuevo conjuez resuelva la admisibilidad del recurso de casación propuesto por la accionante. En su voto salvado, el juez constitucional Richard Ortiz señaló que, en su criterio, la EP debió ser desestimada porque el cargo alegado por el accionante, sobre la falta de aplicación de los fallos de triple reiteración, no era relevante, ya que este no afectaba a la decisión de fondo del recurso de casación, puesto que la pretensión de la compañía accionante no es materia de silencio administrativo positivo, por lo que retrotraer sería inoficioso, ya que la nueva decisión llegaría a la misma decisión de rechazar el recurso de casación.	944-18-EP/23 y voto salvado
La sentencia está motivada pues tiene una fundamentación suficiente. / No se vulneró la garantía de aplicación de normas y derechos de las partes en el auto de inadmisión del recurso de casación.	La Corte examinó la EP plateada en contra de la sentencia de segunda instancia y el auto de inadmisión del recurso de casación dentro de un proceso laboral. La Corte consideró que la sentencia se encontraba motivada tanto en la parte normativa, como referente a los hechos, por lo que cumple con una fundamentación normativa suficiente. Además, se pronunció respecto a los cargos esgrimidos por las partes procesales. Por su parte, en el auto de inadmisión del recurso de casación, se verificó que la conjueza accionada no sobrepasó las reglas de trámite que prevé la fase de admisión establecida en el COGEP, pues se limitó a cumplir con sus competencias y fundamentación. En consecuencia, no se evidencia que dicha actuación haya violado las reglas de trámite correspondientes a la fase de admisibilidad del recurso de casación. Como consecuencia, la Corte desestimó la acción.	1093-18-EP/23

No se vulnera la garantía de la motivación cuando la decisión impugnada contiene una justificación fáctica y normativa suficiente para la inadmisión de recurso de casación.	En la EP presentada en contra del auto de inadmisión del recurso de casación, dictado dentro de un juicio laboral, la Corte observó que la conjueza consideró que el recurso de casación presentado se encontró inmerso en las causales cuarta y quinta del art. 268 del COGEP, por lo que lo inadmitió. De ahí que, la CC descartó la vulneración de la garantía de la motivación, pues evidenció que la conjueza cumplió con el deber de realizar una fundamentación normativa y fáctica suficiente en que se fundaba la decisión de inadmisión de recurso de casación. Por tanto, la CC desestimó la acción presentada.	1142-17-EP/23
Análisis de las garantías de motivación y cumplimiento de normas y derechos de las partes en un auto de inadmisión de casación.	En la EP presentada por EP Petroecuador en contra de la sentencia del TDCA y el auto de inadmisión de casación en el marco de una acción subjetiva en contra del IESS, la CC analizó la garantía de motivación y, además, con base en el principio <i>iura novit curia</i> , trató el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes en el auto de inadmisión de casación. Al respecto, la CC señaló que en el auto de inadmisión de casación el conjuer de la CNJ hizo referencia a las normas aplicables respecto a su competencia, a los requisitos formales del recurso de casación y a la doctrina relativa a la naturaleza de tal recurso, de tal manera, el conjuer no solo se refirió a la normativa, sino que justificó su aplicación a lo alegado por el recurrente. Así la CC concluyó que el auto impugnado cuenta con una fundamentación normativa y fáctica suficiente y, por tanto, no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de la entidad accionante. Sobre el debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, la CC indicó que el conjuer realizó una verificación formal de la causal casacional según lo previsto por la normativa aplicable, por lo cual no encontró que la mencionada autoridad judicial se haya extralimitado en sus funciones, por tanto, no se violentó ninguna regla de trámite para inadmitir el recurso de casación y tampoco hubo una afectación al debido proceso que acarree una violación de un precepto constitucional; y, en conclusión, no se produjo la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.	1159-18-EP/23
No existe extralimitación cuando se verifica que el conjuer analizó requisitos formales del recurso de casación. / El auto de inadmisión del recurso de casación contiene una motivación suficiente.	En la EP presentada contra el auto que inadmitió el recurso de casación, en el marco de una acción subjetiva, mediante la cual la entidad accionante alegó la extralimitación del conjuer y la vulneración de la garantía de motivación, la Corte desestimó la EP. La CC determinó que los cargos alegados sobre la extralimitación deben ser analizados a través del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes. La Corte verificó que el conjuer explicó los yerros en los cuales incurrió la entidad accionante en la forma de presentar sus cargos casacionales, tampoco realizó un pronunciamiento sobre el fondo del recurso ni violentó regla alguna de trámite para inadmitir el recurso de casación. Por otro lado, la Corte determinó que el conjuer analizó el cargo planteado por la entidad accionante a la luz del artículo 268 num. 2 del COGEP; y al aplicarlo al caso identificó que la estructura del argumento no respondía a la técnica casacional que requiere la interposición de este tipo de recursos, por tanto, verificó que el auto contaba con una motivación suficiente.	1161-18-EP/23
Vulneración del derecho al debido	En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación penal, la Corte declaró la vulneración del derecho a recurrir. La CC determinó que el caso concreto se subsume a los parámetros	1373-19-EP/23 y votos salvados

proceso en la garantía de recurrir el fallo en aplicación de la sentencia 8-19-IN/21 y acumulados que declaró la inconstitucionalidad de la Resolución 10-2015 de la CNJ.	jurisprudenciales desarrollados en la sentencia 8-19-IN/21 al confirmar que: (i) en el caso en análisis se inadmitió el recurso de casación con fundamento en la Resolución 10-2015 de la CNJ; (ii) que la demanda de EP estaba pendiente de resolución al momento de la publicación de la sentencia 8-19-IN/21 en el Registro Oficial de 14 de febrero de 2022; y, (iii) que como consecuencia se haya vulnerado el derecho a recurrir, toda vez que, al no haberse convocado a la audiencia correspondiente, se impidió que el accionante fundamente su recurso de conformidad a la configuración legislativa del recurso de casación penal, lo cual constituye un impedimento arbitrario para la revisión de la sentencia condenatoria dictada en su contra. En su voto salvado, el juez Enrique Herrería Bonnet consideró que la determinación de la violación del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo o resolución surge por un examen de oficio en virtud de que en la demanda no existen cargos que permita efectuar un análisis de tal naturaleza, pues ello implica (i) la inobservancia del procedimiento constitucional para la admisión, sustanciación y resolución de una demanda de acción extraordinaria de protección, pues en el acto de proposición, el accionante ya no se vería obligado de identificar la decisión impugnada, mucho menos señalar la acción u omisión judicial que vulnera derechos; y (ii) en desnaturalizar la acción extraordinaria de protección, pues este Organismo al revisar todas las actuaciones procesales de oficio llevaría a que la garantía activada se vaya orillando a ser una cuarta instancia de resolución. Por su parte, el juez Jhoel Escudero, en su voto salvado, consideró que la demanda sí contenía argumentos suficientes para analizar si la sentencia de segunda instancia vulneró el derecho al debido proceso en la garantía a ser juzgado por un juez competente, particularmente aplicable a la justicia especializada en materia de niñez y adolescencia; y concluyó que la sentencia objeto de impugnación en la EP, sí transgredió la garantía señalada.	
NOVEDAD JURISPRUDENCIAL La garantía de niñas, niños y adolescentes a ser escuchados en el momento oportuno y en igualdad de condiciones en los procesos de acogimiento institucional.	La Corte Constitucional aceptó una EP presentada en contra de la resolución emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Imbabura que rechazó la revocatoria de la medida de acogimiento institucional dirigida a July, entonces una adolescente de 16 años. Al respecto, como cuestión previa la CC consideró que la mencionada resolución sí era objeto de EP pues presentaba la potencialidad de generar un gravamen irreparable. En virtud de la alegación de la entidad accionante acerca de que no se consideró la opinión de la adolescente en el proceso, la CC señaló que la Sala omitió recoger la opinión válida y razonada de la adolescente de 16 años y, en su lugar, se limitó a replicar el contenido y conclusiones de los informes presentados por las instituciones intervinientes y a cuestionar la idoneidad de la condición económica de la abuela de la adolescente, para señalar que “la adolescente por el momento debe seguir bajo el régimen de acogimiento institucional”, por lo cual la CC concluyó que la Sala vulneró el derecho al debido proceso en la garantía a ser escuchada, porque invisibilizó y desacreditó la opinión de la adolescente por su edad y la redujo a un mero trámite procesal sin importancia. Como medidas de reparación, la CC dispuso pedir disculpas públicas a July, que el CJ difunda ampliamente la sentencia y que la Defensoría del Pueblo realice todas las gestiones necesarias para acompañar y patrocinar a July en los trámites tendientes a garantizar su acceso a programas de inclusión social. Además, llamó la atención a los jueces de la Sala y notificó al CJ para que realice la investigación	 <u>1389-19-EP/23 y voto salvado</u>

	correspondiente. El juez Enrique Herrería realizó un voto salvado y señaló que la resolución impugnada no es objeto de esta garantía jurisdiccional y tampoco causa gravamen irreparable, además, consideró que la garantía a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones no es una garantía absoluta; adicionalmente, observó que la decisión impugnada no se fundamentó únicamente en la condición económica, sino que analizó las conclusiones de informes médicos y psicológicos presentados para decidir que la mejor opción para la adolescente era el acogimiento institucional. Finalmente hizo referencia a aspectos relacionados con la audiencia reservada y a las medidas de reparación.	
Inexistencia del vicio motivacional de incongruencia frente a las partes.	La CC conoció una EP presentada por una persona en contra de una sentencia de apelación dictada en el contexto de un proceso ejecutivo, y resolvió desestimarla. La decisión impugnada no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación. La Corte analizó el vicio motivacional de incongruencia frente a las partes, y verificó que los cuestionamientos planteados en el recurso de apelación, respecto a la inadmisión de la prueba pericial grafológica presentada por la recurrente en primera instancia, fueron atendidos por los jueces que resolvieron el recurso, ya que estos explicaron las actuaciones procesales de primera instancia, revisaron las alegaciones realizadas, y con fundamento en normativa que consideraron pertinente se pronunciaron respecto a las alegaciones formuladas por la recurrente.	1612-18-EP/23
No existe vicio de incongruencia frente a las partes cuando la Sala se pronuncia sobre los cargos presentados por el recurrente. / No existe vicio de motivación por remisión cuando existe un pronunciamiento autónomo por parte de la Sala.	En la EP presentada contra la sentencia que negó el recurso de casación interpuesto por ARCOTEL y confirmó la sentencia que aceptó la demanda, en el marco de un recurso de plena jurisdicción, mediante la cual la entidad accionante alegó la vulneración de la garantía de motivación, la Corte desestimó la EP. La Corte verificó que la Sala Especializada se pronunció respecto de los cargos presentados por el recurrente, enunció las normas en las que se fundamenta su decisión y explicó la pertinencia de estas para resolver el recurso de casación, por tanto, la decisión no adolece del vicio motivacional de incongruencia frente a las partes. Así también, la Corte determinó que la Sala realizó un pronunciamiento autónomo y distinto al tribunal de primera instancia, es decir, se ha pronunciado de forma particular sobre todos los cargos presentados por la entidad accionante, aun cuando haya tomado como referencia extractos de la sentencia recurrida, por tanto, no se ha configurado el vicio de insuficiencia motivacional por remitirse a lo expuesto en la sentencia de primera instancia.	1704-17-EP/23
NOVEDAD JURISPRUDENCIAL Se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, en el componente del	En la EP presentada contra el auto que declaró el abandono del recurso de apelación presentado por el accionante, dentro de un proceso laboral, la CC declaró la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. En su demanda, el accionante alegó la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en el componente de acceso a la justicia, porque se declaró el abandono de su recurso, sin haberse dado respuesta a los pedidos de diferimiento de la audiencia. Bajo este supuesto, la Corte determinó que efectivamente los jueces provinciales dictaron el abandono sin responder a las solicitudes del accionante, impidiendo que este comparezca al proceso y obtenga una sentencia que resuelva sus pretensiones. En su voto salvado, el juez Enrique Herrería consideró que los jueces no se encontraban en la obligación de aceptar los pedidos de diferimiento. Al contrario, esgrimió que la Sala al declarar el abandono, únicamente se	 1861-17-EP/23 y votos salvados

acceso a la justicia, cuando se declara el abandono de un recurso sin dar contestación a los pedidos de diferimiento de la parte accionante.	limitó a aplicar las reglas de trámite vigentes, pues el accionante no contaba con una procuración judicial. En tal sentido, reiteró que la justicia constitucional no puede premiar la negligencia del accionante. Por su parte, la jueza Carmen Corral consideró que el accionante agotó extemporáneamente el recurso de casación, evidenciándose un indebido agotamiento de recursos atribuible a la negligencia de la parte accionante, que incumplió los requisitos establecidos en la ley para la procedencia de los medios de impugnación.	
Se vulnera la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes cuando, durante la fase de sustanciación, se realiza nuevamente un análisis de admisibilidad.	En la EP presentada contra la sentencia que resolvió no casar la decisión de aceptar la acción de impugnación presentada contra el SENAE, la Corte declaró la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes. La CC verificó que, la Sala de la CNJ debió resolver el fondo del recurso de casación que ya había sido admitido a trámite; sin embargo, se limitó a señalar en qué consiste el vicio de falta de aplicación de normas de derecho sustantivo, y a realizar nuevamente un análisis de admisibilidad del recurso de casación. De esta forma, declaró que los jueces vulneraron la regla de trámite contenida en el art. 270 del COGEP, que dispone que en etapa de sustanciación se debe fallar sobre el yerro casacional invocado y admitido a trámite.	1888-17-EP/23
No se vulnera la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes cuando la conjueza verificó el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación.	En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación, en el marco de una acción contenciosa administrativa, mediante la cual la entidad accionante alegó la extralimitación de la conjueza en la fase de admisibilidad del recurso, la Corte estableció que, el análisis de la presunta extralimitación, se debe realizar mediante el análisis de la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes. La Corte determinó que, para establecer la vulneración de la garantía anteriormente mencionada, se deben comprobar dos requisitos: (i) la violación de alguna regla de trámite y (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso. La Corte estableció que el auto impugnado no inobservó ninguna regla de trámite ya que la conjueza, al inadmitir el recurso de casación, se limitó a verificar el cumplimiento de los requisitos formales del recurso en cuestión, por tanto, la Corte desestimó la EP.	1984-17-EP/23
No se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva en el elemento de acceso a la justicia cuando los jueces aplican sus facultades legales para archivar una demanda que no cumple con el requisito de rendir caución. / No se vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación ante la inexistencia de un precedente horizontal a ser aplicado.	En la EP presentada contra el auto que dispuso el archivo del proceso contencioso tributario por falta de consignación de caución del 10% de la cuantía, así como contra el auto que inadmitió el recurso de casación, la Corte desestimó la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la igualdad y no discriminación. En primer lugar, la CC consideró que el auto que declaró el archivo de la demanda, si bien no puso fin al proceso, sí tiene la potencialidad de provocar un gravamen irreparable, considerando el corto plazo de prescripción de este tipo de acciones, puesto que el accionante no tendría la oportunidad de presentar otra demanda al haber operado la caducidad de la acción. Respecto a la alegada vulneración a la tutela judicial efectiva, la Corte verificó que la decisión de archivar el proceso por haber presentado una póliza emitida por una compañía de seguros no autorizada para rendir garantía judicial, constituye una facultad de los jueces de conformidad con el COGEP y el COMYF, y no constituye un impedimento irrazonable. Además, descartó la vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación, al comprobar que el precedente alegado como inobservado, no era vinculante para los jueces accionados, por no haber sido los mismos que emitieron el precedente en cuestión. En su voto salvado, la jueza Alejandra Cárdenas	2263-17-EP/23 y voto salvado

	consideró que en caso de que exista un un vicio, los juzgadores deben verificar si este es atribuible o no al accionante. De no serlo, deben otorgar las herramientas necesarias para que dicho vicio sea subsanado. Caso contrario, se configuraría una traba irrazonable para el acceso a la justicia y se vulnera la tutela judicial efectiva.	
Se vulnera el derecho a recurrir en un proceso penal cuando la primera sentencia condenatoria es dictada en apelación y no se contó con un recurso procesal eficaz, oportuno y accesible para garantizar el doble conforme.	En la EP presentada contra el auto que inadmitió el recurso de casación, en el marco de un proceso penal, la Corte observó que el accionante recibió sentencia condenatoria por primera vez en segunda instancia, y al impugnar dicha decisión no pudo acceder a una decisión de fondo, por efecto de la inadmisión de su recurso de casación. La Corte determinó que, aunque se hubiese admitido el recurso de casación, debido a sus rigurosas formalidades, este no habría posibilitado un análisis fáctico y mucho menos probatorio del caso. La Corte concluyó que la sentencia condenatoria no pudo ser revisada por un tribunal superior a través de un recurso eficaz, oportuno y accesible, lo cual provocó la vulneración del derecho al doble conforme del accionante. En su voto concurrente, la jueza Carmen Corral manifestó que en la fase de admisión había establecido que la demanda no era admisible, así también, menciona que la decisión de mayoría no realizó un análisis de fondo vinculado a las alegaciones planteadas por el accionante, las cuales fueron declaradas inadmisibles en su voto salvado en fase de admisión. En su voto salvado, el juez Enrique Herrería menciona que no se encuentra de acuerdo con los argumentos desarrollados en la sentencia de mayoría, ya que el problema jurídico se resuelve con base en la sentencia 1965-18-EP/21, la cual, a su criterio, se aprobó inobservando preceptos constitucionales y disposiciones normativas de la LOGJCC. Así también, respecto a la sentencia de mayoría establece que demuestra una notable arbitrariedad al momento de analizar una demanda de EP, al punto que vacía de contenido disposiciones constitucionales y legales que claramente regulan esta garantía y que a su vez menoscaba el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de la parte accionante y la garantía de la defensa de la parte accionada. Por su parte, en su voto salvado, el juez Enrique Herrería Bonnet consideró que la forma en la que la decisión de mayoría aborda y concluye en la violación del derecho al doble conforme surge por la aplicación de un precedente jurisprudencial viciado; (ii) inobserva el procedimiento de sustanciación de la acción extraordinaria de protección; (iii) trastoca el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por no contestar los cargos de la demanda; y (iv) vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la defensa de la parte accionada, esto es el de las autoridades judiciales que emitieron las decisiones impugnadas pues la resolución versa sobre cargos que no constan en la demanda que fue puesta en su conocimiento para la emisión de un informe motivado de descargo.	2287-21-EP/23 y voto salvado
Un auto de abandono que se dicta sin excesivos formalismos no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva.	EP presentada en contra del auto que (i) dictó el abandono del proceso ejecutivo debido a que la procuradora común de los actores compareció a la audiencia sin poder suficiente para transigir y (ii) negó el recurso de apelación y el auto que negó el recurso de revocatoria por improcedente. Los accionantes alegaron que la jueza habría exigido requisitos normativos excesivos para dictar el abandono y que se resolvió un recurso de revocatoria, cuando en realidad interpusieron un recurso de hecho. Como cuestión previa, la Corte indicó que el auto que negó el recurso de revocatoria no es objeto por cuanto el recurso de revocatoria o de hecho	2536-17-EP/23

	resultaban inoficiosos en este caso. Por otro lado, respecto del auto de abandono, la Corte concluyó que no se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, en la dimensión del acceso a la justicia, debido a que el juez tomó la decisión con base en el primer inciso del artículo 293 del COGEP, respecto del cual, de manera posterior, la CNJ absolvió una consulta -criterio no vinculante-. La Corte señaló que el fin del análisis no es superponerse a la jurisdicción ordinaria, sino reparar la inobservancia de derechos fundamentales en el desarrollo de procesos ordinarios. La Corte rechazó las pretensiones relacionadas con el auto que negó la revocatoria y desestimó las pretensiones relacionadas con el auto de abandono.	
No existe vulneración a la garantía de motivación cuando en el auto de sobreseimiento el juzgador evidencia que los elementos no son suficientes para presumir la participación de la persona procesada.	En la EP presentada en contra del auto de sobreseimiento y del auto que niega el recurso de apelación y confirmó el sobreseimiento, en el marco de un proceso penal, mediante el cual la persona accionante alegó la vulneración del debido proceso en la garantía de motivación, la Corte desestimó la EP. La CC estableció que, al ser un auto de sobreseimiento, se debía constatar que se hayan expuesto las razones por las que se considera que los hechos no constituyen delito o que los elementos en los que la o el fiscal ha sustentado su acusación no son suficientes para presumir la existencia del delito o participación de la persona procesada de conformidad con el supuesto establecido en el numeral 2 del artículo 605 del COIP. La Corte constató que el auto de sobreseimiento cumple con el criterio rector de motivación, ya que enuncia la normativa en la que fundamenta su decisión, los hechos del caso y la pertinencia de la aplicación de las normas al caso concreto, así también evidenció que, a criterio de la Unidad Judicial, no se habría determinado que los elementos presentados por Fiscalía fueran suficientes para presumir la participación de la persona procesada.	2844-17-EP/23
La declaratoria judicial del desistimiento tácito no es imputable a la falta de resolución de recursos improcedentes.	La CC conoció una EP presentada en contra de una providencia judicial que declaró sin lugar el recurso de apelación que fue propuesto en contra de un auto que declaró el desistimiento tácito en una acción de protección que inicialmente fue planteada como una solicitud de medidas cautelares autónomas. A través de la aplicación del principio <i>iura novit curia</i>, este Organismo analizó el derecho a la defensa en la garantía de recurrir el fallo, debido a que la accionante señaló que, al declarar el desistimiento tácito de la acción de protección, los juzgadores no tomaron en cuenta que no dieron respuesta a los recursos de revocatoria y apelación que planteó, puesto que el juez de primera instancia se pronunció tardíamente sobre una solicitud de reconducción de las medidas cautelares a una acción de protección. La Corte verificó que, si bien el juez de primera instancia recondujo la garantía de forma tardía, la accionante no compareció a la audiencia de acción de protección, lo que se tradujo en la declaratoria del desistimiento tácito, misma que no dependía de la respuesta a los recursos planteados, que devinieron en improcedentes al momento de la reconducción. También, a través del principio de <i>iura novit curia</i> este Organismo analizó las alegaciones de la accionante respecto a la falta de aplicación de reglas jurisprudenciales relativas a la declaratoria de desistimiento, y comprobó que los jueces de instancia aplicaron la sentencia 029-14-SEP-CC. En consecuencia, la CC resolvió desestimar la EP, sin embargo, llamó la atención al juez de primera instancia por la falta de prolijidad y oportunidad en la revisión del expediente para calificar la modificación de la demanda del accionante en acción de protección.	3102-17-EP/23

1001

principio de no sacrificar la justicia por la sola omisión de formalidades.	inobservó el principio de no sacrificar la justicia por la sola omisión de formalidades, contemplado en el art. 169 de la CRE. Como medidas de reparación, la CC dispuso: (i) dejar sin efecto el auto de inadmisión del recurso de casación y el posterior auto de aclaración y ampliación; (ii) que, luego del sorteo correspondiente, otro conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la CNJ conozca y se pronuncie sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación; y, (iii) llamar la atención al conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la CNJ, por actuar con un formalismo excesivo al conocer el recurso de casación de la entidad accionante.	
No se vulnera el derecho a la seguridad jurídica cuando no se identifica una regla de precedente, y difiere sustancialmente del caso concreto.	En la EP presentada contra la sentencia de casación que resolvió desechar la demanda laboral por falta de derecho de la actora del proceso de origen para alegar despido ineficaz, la Corte desestimó la vulneración del derecho a la seguridad jurídica y a la garantía de la motivación. La CC determinó que los jueces nacionales tomaron en consideración que, de conformidad con los decretos ejecutivos No. 1701 y No. 225, no era aplicable lo dispuesto en el CT respecto al despido ineficaz por no haber sido calificada como obrera; por lo cual, la sentencia impugnada cuenta con una motivación normativa y fáctica suficiente, siendo improcedente que la Corte analice la naturaleza de la relación laboral que existía entre las partes procesales del juicio de origen. En relación con la presunta inobservancia de la sentencia 175-16-SEP-CC, la CC determinó que esta no contiene una regla de precedente a ser aplicada, toda vez que no fue producto de la interpretación de la Corte, sino se limitó a aplicar las disposiciones normativas de la LOEP. Adicionalmente, señaló que la sentencia alegada difiere de una circunstancia relevante como es el proceso de origen, pues aquella deviene de una AP, y el caso concreto se desarrolla dentro de un proceso laboral. Finalmente, determinó que el hecho de que la sentencia 175-16-SEP-CC no contenga un precedente aplicable al caso concreto no implica un desconocimiento de la protección de los derechos laborales de los que son beneficiarias las mujeres embarazadas y en período de lactancia.	3391-17-EP/23
No existe incongruencia frente a las partes cuando no se contesta un argumento que no es relevante. / No se vulnera la garantía de motivación cuando la autoridad judicial motivó el auto de forma suficiente.	En la EP presentada contra la sentencia que niega la acción de nulidad del laudo arbitral y contra el auto de ampliación y aclaración de dicha sentencia, en el marco de un proceso de nulidad del laudo arbitral, mediante la cual la entidad accionante alegó la vulneración de la garantía de motivación, la Corte desestimó la EP. La Corte determinó que la incongruencia frente a las partes no surge cuando se deja de contestar cualquier argumento, sino solo los relevantes. La Corte verificó que la sentencia no se refirió al vicio de <i>ultra petita</i> alegado por la entidad accionante, pero, a criterio de la Corte, el argumento no era relevante por no tener la aptitud de alterar la decisión dictada en la sentencia. Por otro lado, la Corte determinó que la autoridad judicial accionada motivó el auto impugnado de forma suficiente.	3441-17-EP/23

Excepciones a la preclusión de la fase de admisibilidad

EP – Acción extraordinaria de protección		
Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
Excepción a la preclusión. / Falta de agotamiento de la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada.	En la EP presentada en contra del auto que negó el recurso de hecho y de la sentencia de primera instancia, la Corte rechazó la demanda. Como cuestión previa, la Corte determinó que el auto que rechazó el recurso de hecho no es objeto de EP por cuanto, conforme indicó el Tribunal, ante la falta de comparecencia del accionante, el recurso de apelación no era procedente. En relación con la sentencia de primera instancia, la Corte determinó que el cargo de la accionante gira en torno a cuestionar la falta de citación de la demanda dentro del proceso ejecutivo. Por lo tanto, concluyó que, al momento de la presentación de la EP, la accionante no tenía impedimento para agotar la acción nulidad, conforme lo prescrito en los artículos 301, numeral 1, del CPC y 112 del COGEP. Además, la Corte no evidenció que la acción haya sido inadecuada, ineficaz o que la falta de interposición se atribuya a una situación ajena a la negligencia del accionante.	194-18-EP/23
Excepción a la preclusión por falta de agotamiento del recurso de casación en el marco de un proceso penal.	EP presentada contra la sentencia de apelación y el auto de la aclaración de la misma emitidos en el marco de un proceso penal. Debido a que el accionante explicó que, a su criterio, no sería adecuado para tutelar sus derechos al ser un recurso estrictamente formal, la Corte analizó si la casación era el medio de impugnación adecuado a ser agotado por el accionante. Así, concluyó que debido a que las impugnaciones del accionante estaban dirigidas a “errores de derecho”, tales alegatos podían revisarse en la CNJ por lo que el recurso era efectivo para tutelar los derechos del accionante vinculados a una supuesta contravención del art. 76 numeral 7 literal I de la CRE. En este contexto, este Organismo rechazó la EP presentada.	231-18-EP/23
Excepción a la preclusión / No es objeto de EP el auto que inadmite los recursos de hecho y de casación, en fase de ejecución de una sentencia.	En la EP presentada en contra del auto dictado por la CNJ que inadmitió los recursos de hecho y de casación, en el marco de la fase de ejecución de una sentencia, la Corte rechazó la demanda. Como consideración previa, por un lado, la Corte determinó que la decisión impugnada no es objeto de EP debido a que no es una decisión definitiva, al no haber puesto fin al proceso ni haber impedido que continúe. Por otro lado, tampoco es susceptible de causar un gravamen irreparable por cuanto el auto impugnado rechazó un recurso inoficioso que no procedía en este caso, específicamente, conforme el criterio de la CNJ, con base en el art. 2 de la Ley de Casación.	520-18-EP/23
Excepción a la preclusión por falta de objeto. / Los autos de liquidación dentro de un proceso laboral no son objeto de EP por cuanto no son definitivos y tampoco generan gravamen irreparable.	EP presentada contra el auto que, en fase de ejecución, revocó una providencia de liquidación de haberes laborales y dictó una nueva con un nuevo monto distinto al anterior. La Corte aplicó la excepción a la preclusión, determinó que un auto de liquidación por su naturaleza no es definitivo, ya que no se pronuncia sobre la materialidad de las pretensiones de las partes, siendo tan solo la continuación de un proceso laboral. Finalmente, la Corte no observó que se configure la existencia de un gravamen irreparable, ya que el auto impugnado dispone continuar con los valores dispuestos en la sentencia de segunda instancia, por lo que no cumple con el requisito de irreparabilidad. En consecuencia, rechazó por improcedente la EP.	1020-18-EP/23

Excepción a la preclusión por falta de objeto. / No es objeto de EP el auto de archivo de investigación previa.	La Corte resolvió, como cuestión previa, que una EP presentada en contra de un auto de archivo de la investigación previa, no es objeto de esta garantía. La Corte señaló que este auto no es definitivo por cuanto: (i) fue dictado en una etapa pre procesal, por lo que no existe ningún pronunciamiento sobre el fondo de las pretensiones; y, (ii) no obsta la posibilidad de que se pueda disponer la reapertura de la investigación. Al existir la posibilidad de que exista una nueva investigación, la Corte concluyó que este auto tampoco podría generar un gravamen irreparable. Por lo expuesto, la Corte rechazó por improcedente la EP.	2840-17-EP/23
Excepción a la preclusión en el análisis de sentencias de juicios de amparos posesorios.	En la EP presentada contra una sentencia de primera instancia dentro de un proceso de amparo posesorio, la CC, en aplicación de la sentencia 154-12-EP/19, realizó una excepción a la regla de preclusión y señaló que la sentencia impugnada no es objeto de EP, ya que de acuerdo con la Resolución 12-2012 de la CNJ, no es definitiva porque no causó cosa juzgada material y no impidió que las pretensiones del accionante puedan ser discutidas en otro proceso. Además, <i>prima facie</i> , la CC consideró que la sentencia no generó un gravamen irreparable, por lo cual rechazó la EP. Los jueces Enrique Herrería y Carmen Corral realizaron un voto salvado y señalaron que, a pesar de que la decisión impugnada no era definitiva en su esencia, debía habérsela tratado como tal, toda vez que el caso tenía particularidades que permitían identificar un gravamen irreparable.	2988-18-EP/23 y votos salvados
Excepción a la preclusión por falta de agotamiento de recursos. / Falta de agotamiento de la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada.	En la EP presentada en contra de la sentencia de primera instancia que aceptó la demanda y del auto que negó el recurso de hecho, en el marco de un proceso ejecutivo de cobro de pagaré, la Corte rechazó la demanda. Los accionantes solicitaron que se declare el desistimiento después de que la Secretaría General de la Corte dio a conocer a las partes la recepción del proceso. Como cuestión previa, la Corte determinó que los accionantes no presentaron ninguna razón que justifique su desistimiento, por lo que procedió con el análisis. Primero, la Corte determinó que el auto que negó el recurso de hecho no es definitivo y tampoco podría causar un gravamen irreparable, porque resolvió un recurso improcedente, por lo que no es objeto de EP. Segundo, la Corte consideró que la sentencia de primera instancia causó cosa juzgada material por lo que sí es objeto de esta garantía. Sin embargo, concluyó que los cargos esgrimidos por los accionantes, relacionados con la falta de citación con la demanda, podían haber sido resueltos a través de la interposición de la acción de nulidad, prevista en el artículo 112 del COGEP, debido a que, al momento de presentarse la EP, la sentencia impugnada no se encontraba ejecutada aún. La Corte indicó que tampoco se verifican, en la demanda, razones por las que la acción de nulidad pudo no haber sido eficaz o que justifiquen que la falta de agotamiento de la acción fue ajena a la negligencia de los accionantes. Por ende, la Corte señaló que existió una falta de agotamiento de recursos.	3145-17-EP/23
Excepción a la preclusión por falta de objeto. / El auto que rechazó el recurso de apelación presentado en contra de un auto de sustanciación que declaró prematura la	En la EP presentada contra el auto que negó el recurso de apelación interpuesto contra el auto de sustanciación que declaró prematura la interposición del recurso, en el marco de un proceso de cobro de letra de cambio, la Corte rechazó la EP. La Corte determinó que el auto impugnado no corresponde a uno definitivo, ya que no resuelve sobre el fondo de las pretensiones ni impide la continuación o el inicio de otro relacionado con las mismas pretensiones. Así también, la Corte estableció que el auto impugnado no pudo beneficiar ni generar un gravamen a los accionantes,	3201-17-EP/23

interposición del recurso, no es objeto de EP.	ya que no modificó la situación jurídica del caso, misma que fue determinada en la sentencia dictada en primera instancia.	
Excepciones a la regla de preclusión por falta de objeto y agotamiento de recursos por negligencia de la parte actora.	La Corte rechazó una EP presentada en contra de los autos de 17 de agosto, 28 de agosto, 5 de septiembre, 15 de septiembre y 21 de septiembre de 2017 emitidos por la Unidad Judicial Civil del Distrito Metropolitano de Quito, en el marco de una demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio. En el proceso de origen, se declaró el abandono de la acción y los legitimados activos plantaron una serie de recursos que fueron negados por la Unidad Judicial por improcedentes. La Corte determinó que la serie de recursos inoficiosos presentados devino en la presentación extemporánea del recurso de apelación. El recurso de apelación no fue agotado sin que se determine una justificación más allá de la negligencia de los accionantes. Además, se impugnaron autos que no son objeto de EP, pues resuelven recursos inoficiosos. En su voto salvado, el juez Jhoel Escudero consideró que ante una conducta judicial que obstaculiza de manera irrazonable el ejercicio de la misma, la Corte no debería aplicar la regla de excepción a la preclusión por falta de agotamiento de recursos, sino resolver el fondo de la acción, como se lo ha hecho en casos previos. Por su parte, las juezas Karla Andrade y Daniela Salazar, en su voto salvado razonaron que materialmente no existió la oportunidad para el accionante que no compareció a la audiencia para presentar el recurso de apelación, pese a que pretendió justificar su inasistencia con un certificado médico. Esta barrera procesal debe ser analizada por la Corte, pese a que el asunto fue resuelto posteriormente con una resolución de la Corte Nacional de Justicia.	3202-17-EP/23 y votos salvados
Excepción a la preclusión por falta de agotamiento de recursos en un procedimiento abreviado.	En la EP presentada contra la sentencia condenatoria dictada dentro de un procedimiento abreviado penal por delincuencia organizada, la Corte determinó que el accionante no había agotado el recurso de apelación previsto en el art. 653 del COIP. Además, precisó que el recurso de apelación era un mecanismo procesal eficaz y apropiado para impugnar la sentencia de primera instancia y atender la alegación de falta de elementos probatorios. Finalmente, la Corte constató que en el caso no existía ninguna imposibilidad para acceder al recurso de apelación, por lo que la falta de interposición se debió al descuido y negligencia del accionante. Por tanto, rechazó la EP presentada.	3268-17-EP/23
Excepción a la preclusión por falta de agotamiento del recurso de apelación contra auto de abandono en proceso de alimentos.	En la EP presentada en contra de un auto de abandono emitido dentro de un proceso de alimentos con presunción de paternidad, la CC aplicó la excepción a la regla de la preclusión y rechazó la misma al considerar que existió una falta de agotamiento de recursos, ya que constató que a la accionante se le notificó en debida y legal forma con el auto de abandono y que tuvo el tiempo suficiente para interponer el recurso de apelación conforme el art. 328 del CPC, esto es, dentro del término de tres días posteriores a la notificación de la decisión impugnada. De acuerdo con la revisión del expediente, el recurso de apelación fue interpuesto más de seis años después de la notificación del auto de abandono, por lo cual el recurso de apelación fue rechazado por extemporáneo y dicha interposición tardía se debió al descuido y negligencia de la accionante. Finalmente, la CC consideró que el derecho a la identidad personal puede ser exigido a través de la acción para demandar la paternidad o maternidad por parte del hijo o hija; por tanto, dejó a salvo el ejercicio de	3482-17-EP/23 y voto salvado

	esta vía procesal dada su naturaleza imprescriptible. La jueza Alejandra Cárdenas realizó un voto salvado en el que argumentó que el juzgador, al momento de declarar el abandono, no debe basar su decisión en una visión restringida de la norma fundamentada solamente en el conteo del paso del tiempo. Argumentó que siempre se debe tener en cuenta el principio de interés superior del niño o niña y la obligación de los servidores públicos de enlazar todas sus acciones para materializar el ejercicio de los derechos de este grupo de atención prioritaria. Además, sobre el agotamiento de recursos disponibles, la jueza consideró que se evidencia que la negligencia en su falta de agotamiento es realmente atribuible a la defensa técnica de la madre de la niña y que esta negligencia no puede trasladarse a la titular del derecho (en este caso, la niña). Es así que el auto impugnado presenta la evidente potencialidad de generar un gravamen irreparable en la media en que sus efectos constituyen una vulneración al derecho a la seguridad jurídica, así como a sus derechos a recibir alimentos y a la identidad de la titular del derecho.	
--	--	--

IS – Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
Improcedencia de la IS para solicitar el cumplimiento de una sentencia emitida en otro proceso.	En la IS propuesta para solicitar el cumplimiento de la sentencia 041-14-SEP-CC, la CC verificó que la sentencia referida, dictada en el caso 777-11-EP, fue dictada en otro proceso con otras partes procesales. Así, recordó que, de conformidad con la sentencia 17-15-IS/21, no procede la IS cuando se pretende aplicar un criterio jurisprudencial establecido en un caso distinto. De esta forma, concluyó que la decisión alegada como incumplida no es susceptible de ser verificada mediante una IS, toda vez que se pretende la aplicación de un precedente jurisprudencial en una causa diferente y ajena al mismo. Finalmente, hizo un llamado de atención a la defensa técnica de los accionantes por desnaturalizar la garantía jurisdiccional en franca contradicción con las normas constitucionales.	2-20-IS/23
NOVEDAD JURISPRUDENCIAL No es objeto de IS una decisión que no proviene de una sentencia constitucional.	El accionante presentó una AP, la cual fue aceptada. Como parte de las medidas de reparación, en sentencia, se dictó: “4.3.- <i>Queda a salvo para el accionante por cuerda separada el ejercicio de sus derechos establecidos en el Art. 404 del Código de Procedimiento Penal</i> ”. En este sentido, el accionante presentó, por cuerda separada, una demanda por indemnización de daños y perjuicios en juicio verbal sumario. El juez de la Unidad judicial declaró el abandono de la causa. El accionante interpuso recurso de apelación y, con base en el art. 164 de la LOGJCC, solicitó a la Unidad Judicial remitir el expediente a la Corte, junto con el informe. En este sentido, la Corte determinó que el incumplimiento alegado proviene de la declaratoria de abandono emitido en un proceso ajeno a una garantía jurisdiccional. Por lo tanto, señaló que verificar el incumplimiento implicaría desnaturalizar la IS conforme está prescrito en los artículos art. 436, numeral 9, de la Constitución y 163 a 165 de la LOGJCC. En este sentido, la Corte emitió un llamado de atención a la defensa técnica del accionante, por pretender desnaturalizar la garantía, lo que podría considerarse abuso del derecho.	 21-19-IS/23
	En la IS de la sentencia de apelación de una AP que ordenó medidas de reparación a favor del accionante, la Corte aceptó parcialmente la acción	

NOVEDAD
JURISPRUDENCIAL

Disposición de medidas equivalentes cuando verifica que una obligación se tornó inejecutable por razones jurídicas.

tras verificar que la primera medida fue cumplida integralmente, mientras que la segunda medida se tornó inejecutable por razones jurídicas. La sentencia cuyo incumplimiento se alegó, dispuso que el GAD de Portoviejo: (i) busque un acuerdo directo con el accionante para el pago del valor correspondiente por la expropiación del inmueble; y (ii) en caso de no llegar a un acuerdo, inicie el trámite de expropiación previsto en el CPC. La Corte verificó que el GAD de Portoviejo realizó varias acciones para llegar a un acuerdo directo con el accionante sin que estas hayan prosperado y revisó que el GAD emitió una resolución en la que se resolvió expropiar, fijar el valor del avalúo del bien y declarar la ocupación inmediata de la propiedad -esta resolución fue impugnada por el accionante ante el TDCA- a la luz de la Ley Orgánica para la Eficiencia en Contratación Pública que estableció que ante la falta de un acuerdo la administración pública emitirá una resolución administrativa con lo señalado previamente. Por lo que determinó el cumplimiento integral de la primera medida. Sobre la segunda medida, la Corte verificó que el GAD de Portoviejo interpuso acciones legales tendientes a cumplir con la misma. Es decir, inició dos veces el juicio de expropiación según el CPC; sin embargo, debido al cambio de normativa procesal, las demandas fueron rechazadas por falta de competencia. Por lo tanto, la Corte declaró que la segunda medida es de imposible cumplimiento por razones jurídicas. Así, la Corte dispuso que quedan a salvo los procesos que correspondan para la fijación del justo precio, de acuerdo con la normativa procesal vigente, en particular con el juicio iniciado por el accionante para impugnar la resolución del GAD de Portoviejo.



23-17-IS/23

Incumplimiento de la sentencia 043-15-SIN-CC por parte del GADM del cantón Balzar.

La Corte Constitucional examinó una IS, a través de la cual OTECEL alegó el incumplimiento de lo dispuesto en la sentencia 043-15-SIN-CC, la cual declaró la inconstitucionalidad del artículo 12 de la Ordenanza emitida por el GAD Municipal del cantón Balzar. La sentencia objeto de la IS dispuso: (i) la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 12 de la Ordenanza; y, (ii) la obligación del GADM de adecuar las tarifas por el cobro de tasas en la ocupación del espacio público a los principios constitucionales tributarios previstos en el artículo 300 de la Constitución, dentro de un plazo razonable. Por un lado, la Corte verificó que la primera medida (i) se cumplió desde la publicación de la sentencia. Además, el GADM dejó sin efecto la Ordenanza en su integralidad. Por otro lado, la Corte indicó que, si bien el GADM no realizó la adecuación normativa en un plazo razonable, esta omisión no implicó que se aplicara una norma inconstitucional. No obstante, la Corte declaró el incumplimiento de la segunda medida (ii) por cuanto el GADM reconoció que emitirá una nueva ordenanza y no lo ha hecho en 7 años. En consecuencia, la Corte: (i) acepta parcialmente la IS, (ii) declara el incumplimiento del numeral 3 de la sentencia 043-15-SIN-CC; y, (iii) llama la atención al GADM por no dar cumplimiento a la sentencia. En su voto salvado, el juez Richard Ortiz señaló que una IS no debería proceder en contra de sentencias que provienen del control abstracto de constitucionalidad por sus efectos, que implican, eventualmente, dejar sin efecto una norma con efectos generales, sin que exista una obligación de volver a normar. Además, la sentencia cuyo supuesto incumplimiento se reclamó no estableció plazo ni condiciones en relación con una nueva norma.

27-18-IS/23 y
voto salvado

La CC rechazó la IS presentada con la finalidad de dar cumplimiento a la resolución N°. 1471-2006-RA de 6 de mayo de 2008, dictada por la Tercera

Incumplimiento de requisitos para presentar una IS.	Sala del Tribunal Constitucional, pues de la revisión del expediente constitucional verificó que el accionante presentó directamente ante este Organismo su demanda de acción de incumplimiento, sin haberse identificado que previamente haya promovido el cumplimiento de la resolución constitucional ante el juez executor y, que, en consecuencia, haya requerido la remisión del expediente a la CC. En tal contexto, la CC concluyó que la IS incumplió los requisitos para ejercer la acción de incumplimiento directamente ante este Organismo, conforme la sentencia 103-21-IS/22; y, por consiguiente, la CC se vio impedida de pronunciarse sobre el fondo del caso.	31-19-IS/23
Inobservancia de los requisitos establecidos en la LOGJCC y en la sentencia 103-21-IS/22, para la presentación de la acción de incumplimiento.	En la IS presentada por el presunto incumplimiento de la sentencia dictada por el Juez Décimo Noveno de lo Civil y Mercantil de Loja, en el marco de un proceso de amparo constitucional, la Corte evidenció que los accionantes no cumplieron los requisitos previstos en los artículos 163 y 164 de LOGJCC y desarrollados en la sentencia 103-21-IS/22. Los accionantes presentaron la IS directamente ante la Corte, sin haber promovido la ejecución de la sentencia ante el juez correspondiente y sin haber realizado un requerimiento previo al mismo con el fin de solicitar la remisión del expediente a la Corte. La CC concluyó que los accionantes inobservaron el trámite de la acción de incumplimiento. Por lo tanto, la Corte no se pronunció respecto del fondo y desestimó la IS.	33-19-IS/23
NOVEDAD JURISPRUDENCIAL Las decisiones constitucionales que no tengan medidas a cumplirse no son objeto de IS.	La CC desestimó la IS presentada en contra de la sentencia 002-11-SDC-CC en la que se dirimió un conflicto de competencia a favor del CJ transitorio. La Corte reafirmó que la IS protege a las personas ante el incumplimiento total o parcial de obligaciones concretas dispuestas en una decisión constitucional. En este sentido, para verificar si una decisión fue cumplida, la Corte deberá examinar que: (i) existan medidas o disposiciones previstas en ella que debían ser cumplidas posterior a su emisión (“obligaciones concretas”); y, (ii) que dichas medidas o disposiciones hayan sido efectivamente ejecutadas. Si es que no existen obligaciones concretas, punto (i), la Corte concluye que la sentencia o dictamen no es susceptible de verificación a través de una IS. En este orden de ideas, en el caso 36-19-IS, este Organismo determinó que la sentencia 002-11-SDC-CC no dispuso medidas de reparación integral de derechos y, por ende, no existían obligaciones concretas. Además, la Corte concluyó que la sentencia dirimió la competencia a favor del CJ Transitorio de forma abstracta y sin disponer una acción posterior a ejecutar.	36-19-IS/23
No procede la IS presentada por los Tribunales Distritales, con base en los artículos 163 de la LOGJCC y 142 del COFJ, y las sentencias 8-22-IS/22 y 103-21-IS/22.	En la IS presentada por el Tribunal Distrital Contencioso Administrativo y Tributario del cantón Ambato, la Corte desestimó la demanda y remitió el expediente al juez de primera instancia para que determine si la sentencia constitucional se encuentra o no integralmente cumplida. Como cuestión previa, la Corte determinó la competencia del Tribunal como executor de la medida de reparación económica en una garantía jurisdiccional y su legitimación para iniciar una IS ante la Corte. Con base en los artículos 163 de la LOGJCC y 142 del COFJ y la sentencia 8-22-IS/22, mediante la cual la Corte se alejó de las reglas b.12, b.13 y b.14 establecidas en la sentencia 011-16-SIS-CC, la Corte señaló que la ejecución de las sentencias constitucionales corresponde exclusivamente a los jueces constitucionales de primer nivel que conocieron la garantía. Por lo tanto, la única competencia otorgada por la ley al Tribunal corresponde a la cuantificación económica en contra del Estado. En el presente caso, la	52-21-IS/23

	Corte concluyó que no le correspondía al Tribunal activar los medios para el cumplimiento del pago de la medida de reparación económica, por lo que no es competente para presentar una IS. La Corte determinó que no se cumplieron los requisitos previstos para que proceda la IS y dejó a salvo los derechos del actor para proponer ante el juez ejecutor lo que considere pertinente.	
Aceptación parcial de una IS derivada de una sentencia de acción de protección al no verificarse el cumplimiento de medidas de no repetición e indemnización económica.	IS propuesta contra una sentencia dictada dentro de una AP con medida cautelar que dispuso, entre otras, la restitución del servicio al agua del accionante, disculpas públicas, garantías de no repetición, remisión de los antecedentes a la Fiscalía de Tungurahua y el pago de la indemnización correspondiente por el retiro o destrucción de las tuberías del accionante, y la consecuente pérdida o deterioro de sus plantaciones. La Corte llamó la atención al juez ejecutor por no haber empleado todos los medios a su disposición para ejecutar la decisión. En cuanto al cumplimiento de las medidas, consideró que la restitución del servicio al agua actualmente se tornó inejecutable, ya que el accionante no cuenta con los permisos de uso y aprovechamiento del agua. En cuanto a las medidas de disculpas públicas y envío de los antecedentes a la Fiscalía, verificó su cumplimiento. Finalmente, declaró el incumplimiento de la medida de no repetición y del pago de la indemnización dispuesta en la sentencia. En el voto salvado conjunto, los jueces constitucionales Jhoel Escudero y Richard Ortiz, señalaron que no es procedente que la CC disponga la ejecución de medidas que desnaturalizan la reparación integral en las garantías jurisdiccionales, por resultar desproporcionadas en relación con el daño a derechos constitucionales, y que consecuentemente, son inejecutables. Específicamente, se refirieron al monto por reparación económica dispuesto en la AP, por ser desproporcional con el daño declarado en el proceso de origen.	64-19-IS/23 y votos salvados

AN - Acción por incumplimiento

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
No procede una AN para analizar el incumplimiento de mandatos constitucionales, de políticas públicas y sobre la supuesta inconstitucionalidad de disposiciones constitucionales.	La CC conoció una AN presentada por una persona en contra de la Asamblea Nacional y de la Presidencia de la República, por el presunto incumplimiento de: (i) el penúltimo inciso del artículo 57 de la Constitución; (ii) la política nacional de los Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario, en relación con la prohibición de ingreso de terceros a la zona del ITT y el principio de precaución; y, (iii) las medidas cautelares MC-91/06, emitidas por la CIDH a favor de los PIAV. La CC señaló que si bien la acción presentada cumplió con el reclamo previo previsto en el artículo 54 de la LOGJCC, el propósito del accionante es totalmente contrario a la naturaleza de la AN, y excede el ámbito de competencia de este Organismo en el marco de esta garantía jurisdiccional, puesto que a través de esta acción no procede el análisis sobre el incumplimiento de mandatos constitucionales, de políticas públicas, y sobre la supuesta inconstitucionalidad de disposiciones constitucionales. Este Organismo reiteró que la AN busca garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias, decisiones, o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos y no tiene un carácter subsidiario de otros mecanismos constitucionales. Por lo anterior, la CC rechazó la acción.	17-14-AN/23

Declaración jurisdiccional previa

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
NOVEDAD JURISPRUDENCIAL Error inexcusable por desnaturalización de la garantía jurisdiccional de hábeas data.	La Corte declaró la vulneración del derecho a la defensa, seguridad jurídica e identidad en el marco de una acción de hábeas data. La CC determinó que la conducta de los jueces de la Corte Provincial que resolvieron la garantía, configuró un error inexcusable por no haber ceñido su análisis al objeto de la acción de hábeas data, y –al contrario– modificaron el contenido de una escritura pública bajo el pretexto de corregir supuestos errores de los declarantes o de ejecutar una decisión de justicia ordinaria a través de una acción de hábeas data, y declararon una unión de hecho cuyo análisis corresponde a los jueces ordinarios de conformidad con el Código Civil. La gravedad del error judicial radica en la modificación de un atributo de la personalidad de una persona que no participó en el proceso. Por lo expuesto, la Corte consideró que la actuación de los jueces se ajustó a lo determinado en el art. 109 del COFJ, y declaró que los jueces de la Sala accionada incurrieron en error inexcusable y dispuso que el CJ dé inicio al procedimiento que corresponda.	 410-22-EP/23 y voto salvado

DECISIONES DE LA SALA DE ADMISIÓN

Acciones presentadas ante la Corte Constitucional

La presente sección del boletín reporta las decisiones emitidas por las Salas de Admisión del 20 de enero 2023. En este apartado consta la totalidad de autos de admisión (15) y, los autos de inadmisión (60), en los que los tribunales han establecido un criterio de admisibilidad específico, que ejemplifica la forma en la que interpretan y aplican la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Admisión

IN – Acción de inconstitucionalidad de actos normativos

Tema específico	Criterio	Auto
IN por el fondo de la disposición general tercera de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal.	El accionante alegó la inconstitucionalidad de la disposición general tercera de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal. A criterio del accionante, la disposición impugnada transgrede el derecho a participar en utilidades, prohibición de regresividad de derechos, seguridad jurídica, entre otros, toda vez que la participación de las utilidades contemplada en la norma en cuestión no persigue un fin legítimo toda vez que no responde a la realidad de los contribuyentes, sino únicamente al impuesto a la renta. En este sentido, alegó que la medida no cumple con garantizar el principio de suficiencia recaudatoria pues sus ventajas resultan – a su criterio – menores respecto de los gravámenes irreparables que causa la participación de utilidades. El Tribunal precisó que la demanda cumple con los requisitos legales contenidos en el art. 79 de la LOGJCC para ser admitida, a excepción de los cargos relacionados con presuntas afectaciones como extrabajador de una empresa y el pago de sus utilidades. Además, el Tribunal dispuso acumular la causa al caso 63-22-IN.	85-22-IN
IN por el fondo del art. 36 del CT, que determina quienes son los representantes de los empleadores.	Las accionantes alegaron la inconstitucionalidad por el fondo del art. 36 del CT, respecto a los representantes de los empleadores. A criterio de las accionantes, el derecho a la igualdad y no discriminación de los trabajadores de las empresas públicas debido a que establece un trato excluyente hacia los mismos al exceptuar de responsabilidad solidaria entre los representantes legales o administradores de sus trabajadores; sin embargo, la misma norma consagra que los trabajadores de las empresas privadas tienen la posibilidad de exigir solidariamente el cumplimiento de las obligaciones a los representantes legales o administradores. Además, señalan que la Corte ya se ha pronunciado, a través de la sentencia 36-19-IN/21, sobre la igualdad entre trabajadores del sector público y sector privado. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales contenidos en el art. 79 de la LOGJCC.	86-22-IN
IN por el fondo del art. 46 del Código de Trabajo.	Las accionantes alegaron la inconstitucionalidad por el fondo del art. 46 del CT, referente a la definición de acoso laboral, en la frase: “ejercido de forma reiterada”. En su demanda, las accionantes señalaron que la disposición impugnada es contraria a los arts. 11 num. 7, 33 y 331 de la CRE, ya que la frase antes mencionada estaría en contraposición con la CRE que en ningún caso condiciona el acoso a que sea “reiterado”. El Tribunal	99-22-IN

	consideró que la demanda cumple con los requisitos legales establecidos en el art. 79 de la LOGJCC para ser admitida.	
--	---	--

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Causas derivadas de procesos constitucionales

EP – Acción extraordinaria de protección

Tema específico	Criterio	Auto
Posibilidad de corregir una posible desnaturalización de garantías, e inobservancia de precedentes sobre la competencia para conocer y resolver una AP.	Dos EP presentadas contra la sentencia de apelación que ratificó la procedencia de la AP presentada por un accionista de la compañía OCEANPAC S.A. contra el BCE y la Superintendencia de Bancos (SBE). Las entidades accionantes – BCE, SBE y PGE – alegaron la vulneración de la garantía de la motivación por el vicio de inatención e incongruencia, y a la defensa en la garantía de ser juzgado por juez competente, y a la tutela judicial efectiva, toda vez que la sentencia impugnada no contiene una fundamentación de las razones por las que se declaró la vulneración de derechos constitucionales, y sin justificar su competencia para resolver el caso puesto en su conocimiento. El Tribunal consideró que las demandas contienen un argumento claro y que la resolución del caso permitiría corregir una posible desnaturalización de garantías, e inobservancia de precedentes sobre la competencia para conocer y resolver una AP.	1962-22-EP
Posibilidad de corregir la presunta aplicación retroactiva de la sentencia 3-19-CN/20 y autos de aclaración y ampliación.	EP presentada contra la sentencia de apelación que aceptó la AP propuesta por un funcionario contra el CJ por su destitución como agente fiscal. La entidad accionante alegó la vulneración de la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica, por cuanto no explica las razones por las que resuelve aceptar la demanda planteada contra el CJ, teniendo únicamente en cuenta la sentencia 3-19-CN/20, cuando la misma ha sido clara en decretar que a través de dicho fallo, la Corte no resolvió el reintegro ni la indemnización de ningún funcionario en particular. Asimismo, alegó que los jueces aplicaron retroactivamente dicho precedente. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría corregir la presunta aplicación retroactiva de precedentes emitidos por este Organismo, así como tutelar una potencial grave vulneración de derechos constitucionales que no cuenta con otra vía para el efecto.	2243-22-EP y voto salvado
Posibilidad de fortalecer precedentes jurisprudenciales relacionados con la desnaturalización de la AP.	EP presentada contra la sentencia de apelación que aceptó la AP propuesta contra el GAD de Catamayo solicitando la reintegración de una persona a su puesto de trabajo. La entidad accionante alegó la vulneración de la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica pues – a su criterio – la decisión desconoce por completo el ordenamiento jurídico y desnaturaliza la garantía de AP por el análisis que se llevó a cabo y por la pretensión perseguida por el actor del proceso de origen. El Tribunal, en voto de mayoría, consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría el fortalecimiento de la jurisprudencia sobre la desnaturalización de la AP.	2541-22-EP y voto salvado
Posibilidad de solventar una presunta desnaturalización de la acción de	EP presentadas por ocho instituciones públicas en contra de las sentencias de primera y segunda instancia que aceptaron una AP, de un auto que negó los recursos de aclaración y ampliación de la decisión de apelación, y de la decisión judicial que, al inicio del proceso, concedió las medidas cautelares. Esto, en el marco de una causa que inició como una solicitud	2572-22-EP

protección y corregir una posible inobservancia de precedentes.	de medidas cautelares autónomas, y que luego fue convertida en una acción de protección. El Tribunal señaló que la decisión judicial que inicialmente concedió las medidas cautelares no es objeto de EP, porque no tiene carácter definitivo ya que no constituye prejuzgamiento, y porque, tampoco, causa un gravamen irreparable, puesto que la medida cautelar ya no existe. Respecto de las demás decisiones judiciales impugnadas, el Tribunal señaló que estas sí son objeto de EP. Las entidades públicas señalaron que los jueces de instancia no explicaron las razones por las cuales luego de cuatro años se convirtió de oficio una medida cautelar autónoma en una AP. Así, a decir de las entidades demandantes, existiría una desnaturalización de las garantías jurisdiccionales. También, señalaron que no se contó con todos los legitimados pasivos desde el inicio del proceso. Luego del análisis, el Tribunal resolvió admitir las demandas presentadas por la PGE, el Centro de Inteligencia Estratégica, la Unidad de Gestión y Regulación, el MAG, el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica y el BCE, porque contienen un argumento claro, y porque, que a través de este caso, se podría solventar una presunta desnaturalización de la AP y corregir una posible inobservancia de precedentes, así como una presunta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en varias de sus garantías. Por otro lado, el Tribunal decidió inadmitir las demandas presentadas por INMOBILIAR y la Superintendencia de Bancos, por cuanto estas no contaban con un argumento claro, y porque centraron sus argumentos en la inconformidad con las decisiones judiciales impugnadas.	
Posibilidad de reforzar precedentes jurisprudenciales respecto del alcance y ámbito de la garantía constitucional de acción de protección y corregir su desnaturalización.	EP presentada por la CGE contra una sentencia que resolvió aceptar el recurso de apelación y el auto que rechazó los recursos de ampliación y aclaración en el marco de una AP. La entidad accionante alegó la vulneración de sus derechos al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica, pues, a su criterio, en la sentencia la autoridad judicial habría incurrido en una supuesta insuficiencia fáctica y jurídica y, además, se habría desnaturalizado la AP al haber resuelto asuntos relacionados con la caducidad de la determinación de responsabilidad administrativa culposa. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los num. 1 y 8 del art. 62 de la LOGJCC y que el caso permitiría a la Corte reforzar precedentes jurisprudenciales respecto del alcance y ámbito de la garantía constitucional de acción de protección y corregir su desnaturalización.	2632-22-EP
Posibilidad de corregir la presunta inobservancia del precedente contenido en la sentencia 3-19-JP/20 y acumulado, respecto a la AP como la vía adecuada para atender las pretensiones de las mujeres embarazadas o en periodo de lactancia.	EP presentada contra la sentencia de apelación que negó la AP propuesta por la accionante contra el GAD de Sucumbíos y la PGE, impugnando el cese de su nombramiento provisional pese a encontrarse con permiso de maternidad y tener una discapacidad física del 40%. La accionante alegó la vulneración de sus derechos a la motivación, seguridad jurídica, estabilidad reforzada y tutela judicial efectiva, toda vez que – a su criterio – la sentencia no atendió a los hechos del caso, específicamente, a su protección especial por ser una persona con doble vulnerabilidad. En la misma línea, alegó la inobservancia de la sentencia 3-19-JP/20 y acumulados sobre la AP como la vía adecuada para atender las pretensiones de las mujeres embarazadas o en periodo de lactancia. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría corregir la presunta inobservancia del precedente alegado, así como solventar una posible vulneración de derechos de una persona con protección reforzada.	2701-22-EP

Posibilidad de pronunciarse sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional, relacionados con derechos políticos y facultad sancionadora de la CGE.	EP presentada contra la sentencia de apelación que ratificó la improcedencia de la AP propuesta por la accionante contra la CGE y la PGE, impugnando la resolución a través de la cual se confirmó la responsabilidad administrativa de destitución de su cargo de viceprefecta de Napo. A criterio de la accionante, la sentencia impugnada vulnera sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas, a ser juzgado ante una autoridad competente y a la motivación, pues señala que fue sancionada con destitución e inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos, sanciones que no están prescritas en la ley para autoridades de elección popular. Así, señaló que la sentencia desconoció los pronunciamientos vinculantes de la Corte IDH sobre la autoridad competente para destituir funcionarios de elección popular. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría que la Corte se pronuncie sobre un asunto relevante, sobre los derechos políticos y la facultad sancionadora de la CGE, a la luz de los estándares interamericanos.	2818-22-EP
Posibilidad de profundizar en el análisis del principio de celeridad y su relación con el derecho a la defensa de las partes, así como de analizar la posible desnaturalización de la acción de protección.	EP presentada por SOLCA contra una sentencia que resolvió aceptar el recurso de apelación en el marco de una AP derivada de la terminación unilateral del contrato de trabajo con una mujer que se encontraba en periodo de lactancia. La entidad accionante alegó la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, el derecho a la defensa, la seguridad jurídica y el debido proceso en la garantía de la obtención y actuación de pruebas sin violación de la CRE o la ley, pues, a su criterio, la sentencia de segunda instancia analizó una prueba que no fue debidamente practicada en la audiencia pública de primera instancia, sin que SOLCA tuviera la posibilidad de contradecirla; además, mencionaron que no se les notificó con el escrito de fundamentación del recurso de apelación. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los numerales 1 y 8 del art. 62 de la LOGJCC y que el caso permitiría a la Corte profundizar en el análisis del principio de celeridad y su relación con el derecho a la defensa de las partes, así como de analizar la posible desnaturalización de la acción de protección al tratar asuntos que ya conoció la vía judicial correspondiente.	2914-22-EP

El – Acción extraordinaria de protección contra decisiones indígenas

Tema específico	Criterio	Auto
Posibilidad de analizar varios derechos constitucionales en una EI por expropiación.	El presentada contra la resolución de la Comuna Jurídica “Santa Marianita de Pingulmi”, ubicada en la parroquia Cangahua, cantón Cayambe, provincia de Pichincha de 19 de septiembre de 2021, mediante la cual se adjudicó un lote de terreno. La accionante alegó que la resolución impugnada vulneró sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías a la defensa y motivación y el derecho a una protección especializada y prioritaria, ya que la Comuna expropió su propiedad sin que ella haya participado en el proceso. El Tribunal consideró que la demanda presentó un argumento claro por lo que la demanda resulta admisible. Además, en criterio del Tribunal, la demanda se presentó oportunamente y cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 65 de la LOGJCC.	8-22-EI
Posibilidad de analizar el derecho al debido	El presentada contra una decisión de lo que el accionante denomina de “aplicación del sistema jurídico ancestral”, emitida por parte de la asamblea general de la comunidad Palama, ubicada en Salcedo, Cotopaxi.	

proceso en la garantía de defensa en una decisión de justicia indígena.	El accionante alegó que la resolución impugnada vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la defensa ya que se le privó de un bien inmueble sin que haya sido parte del proceso que derivó en la mencionada decisión. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en los arts. 65 y 66 num. 6 de la LOGJCC.	12-22-EI
Posibilidad solventar una vulneración de los derechos al debido proceso, defensa en una decisión de justicia indígena.	El presentada contra la decisión adoptada por la Asamblea General de la Confederación del Pueblo Kayambi, a través de la cual se decidió sobre la tenencia del hijo menor de edad de la accionante. En su demanda, la accionante alegó la vulneración del derecho al debido proceso, defensa y derechos como mujer indígena, pues –a su criterio– las autoridades de justicia indígena resolvieron sobre la situación de tenencia de su hijo, encargando temporalmente su cuidado a su padre, sin tomar en consideración todas las denuncias y argumentos presentados a su favor. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en los arts. 65 y 66 num. 6 de la LOGJCC.	13-22-EI

Causas derivadas de procesos ordinarios

EP – Acción extraordinaria de protección

Tema específico	Criterio	Auto
Posibilidad de solventar una grave violación al debido proceso.	EP presentada contra una sentencia que negó la casación en el marco de un proceso contencioso tributario. La entidad accionante alegó que se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la defensa y la seguridad jurídica ya que existe una presunta inobservancia de la prueba en su conjunto y la falta de pronunciamiento acerca de la misma por parte de los operadores judiciales. El Tribunal señaló que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar una grave violación al debido proceso y desarrollar jurisprudencia relacionada con la obligación de los operadores judiciales de valorar la prueba en conjunto para evitar violaciones a derechos constitucionales.	3160-22-EP

Inadmisión

IN – Acción de inconstitucionalidad de actos normativos

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de IN por falta de construcción argumentativa.	El accionante alegó la inconstitucionalidad de los arts. 69, 70, 73, 74, 75 del CT, que regulan las vacaciones de los trabajadores. El Tribunal consideró que, pese a que se dispuso que el accionante aclare y complete su demanda, únicamente se limitó a realizar afirmaciones generales sobre su desacuerdo con las facultades del empleador previstas en los artículos impugnados que considera “indignantes” y “absurdas”, sin argumentar cómo existiría una incompatibilidad normativa con disposiciones constitucionales, incumpliendo el requisito contenido en el art. 79 numeral 5 literal b) de la LOGJCC.	67-22-IN
Inadmisión de IN por falta de construcción argumentativa.	El accionante presentó IN contra el Reglamento para el ejercicio de la potestad disciplinaria del CJ para las y los servidores de la Función Judicial. El Tribunal señaló que no existe una construcción argumentativa que, mediante el aporte de premisas claras, ciertas, específicas y pertinentes, permitan fundamentar la tesis de una presunta incompatibilidad normativa con normas constitucionales. Por el contrario, el Tribunal indicó	95-22-IN

	que de la demanda se constata la carencia de una argumentación que trascienda al ámbito constitucional y detalle, en primer orden de qué forma se incumplen las disposiciones constitucionales alegadas, por lo cual, los fundamentos de la acción no cumplieron con el num. 5 del art. 79 de la LOGJCC. Además, el Tribunal rechazó la suspensión provisional de la norma impugnada.	
Inadmisión de IN por falta de construcción argumentativa. /Antinomia infraconstitucional.	Las accionantes presentaron IN contra el art. 41 del Reglamento de la Ley de Defensa contra Incendios, que se relaciona con los efectos del silencio administrativo. El Tribunal señaló que no existe una construcción argumentativa que, mediante el aporte de premisas claras, ciertas, específicas y pertinentes, permitan fundamentar la tesis de una presunta incompatibilidad normativa con normas constitucionales. Por el contrario, el Tribunal consideró que las accionantes se limitaron a argumentar que existe una antinomia entre la norma impugnada y el COA, por lo cual la demanda incumple con el num. 5 del art. 79 de la LOGJCC. Además, el Tribunal rechazó la suspensión provisional de la norma impugnada.	100-22-IN

IA – Acción de inconstitucionalidad de actos administrativos

Tema específico	Criterio	Auto
No es admisible la IA cuando los argumentos planteados por la parte accionante en su demanda no son claros, ciertos, específicos y pertinentes.	Varias personas presentaron una acción pública de inconstitucionalidad de actos administrativos de carácter general, en contra del artículo 2 de la Ordenanza que Regula y Dispone el Pago de la Jubilación Patronal para los Servidores Sujetos al CT que laboraron en el Honorable Consejo Provincial de Cotopaxi, pues afirmaron que está en contradicción con el artículo 216 del Código del Trabajo, que determina las reglas para la jubilación patronal. El Tribunal señaló que los argumentos presentados por las accionantes para demostrar una incompatibilidad entre la norma impugnada y las normas constitucionales no son claros, ciertos, específicos y pertinentes. Esto, debido a que las accionantes mencionaron una posible contradicción con una norma legal, no con una constitucional; y, porque los demás cargos de la demanda no contienen argumentos específicos.	10-22-IA

AN – Acción por incumplimiento

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de AN por la existencia de otras vías jurisdiccionales.	La accionante presentó AN solicitando que se dé cumplimiento a los arts. 585 y 586 del COIP relacionados con la duración de la investigación previa y el archivo, al señalar que no se le ha garantizado su derecho al plazo razonable, ya que la FGE no ha emitido la resolución de archivo ni tampoco se ha solicitado la formulación de los cargos, a pesar de que ha sido investigado aproximadamente 5 años por un delito. El Tribunal señaló que se evidencia que el accionante, a través de una AN, pretende hacer valer derechos que pueden ser tratados por otras vías jurisdiccionales, por lo que la demanda se encuentra incurso en causales para ser inadmitida.	43-22-AN
Inadmisión de AN por haber sido interpuesta en contra de una	Varias personas presentaron una AN con la finalidad de exigir, al Ministerio de Finanzas y al Ministerio de Gobierno, el cumplimiento de una resolución emitida por el plenario de las comisiones legislativas del entonces	63-22-AN

resolución del entonces Congreso Nacional que tiene la naturaleza de un acto administrativo.	Congreso Nacional, en la que se resolvió conceder una compensación económica a favor de los extrabajadores del Municipio de Guayaquil despedidos entre 1991 y 1992. El Tribunal señaló que el acto cuyo cumplimiento se exige, por sus características, tiene la naturaleza de un acto administrativo de conformidad con el artículo 98 del COA, por lo que no es susceptible de ser analizado a través de una AN.	
--	--	--

CN – Consulta de Norma

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de CN por falta de cumplimiento de requisitos.	La jueza consultante solicitó que la Corte se pronuncie sobre la constitucionalidad de los arts. 20 y 55 del COIP, referentes al concurso real de infracciones y a la acumulación de penas. El Tribunal consideró que de la revisión de los requisitos establecidos en la sentencia 001-13-SCN-CC, se evidenció que la jueza consultante, si bien identificó los principios constitucionales presuntamente infringidos, no presentó motivos y que le permitan al Tribunal evidenciar cómo dichos principios se transgredirían. Además, el Tribunal consideró que la jueza consultante no ofreció una explicación precisa de la relevancia de las normas cuya constitucionalidad se consulta, ni explicó como las normas consultadas impiden que la sustanciación de la causa continúe.	21-22-CN
Inadmisión de CN por incumplimiento de requisitos.	La jueza consultante solicitó que la Corte se pronuncie sobre la constitucionalidad de los arts. 20 y 55 del COIP, referentes al concurso real de infracciones y a la acumulación de penas. El Tribunal consideró que de la revisión de los requisitos establecidos en la sentencia No. 001-13-SCN-CC, se evidenció que la jueza consultante si bien identificó los principios constitucionales presuntamente infringidos no presentó motivos y que le permitan al Tribunal evidenciar cómo dichos principios se transgredirían. Además, el Tribunal consideró que la jueza consultante no ofreció una explicación precisa de la relevancia de las normas cuya constitucionalidad se consulta, ni explicó como las normas consultadas impiden que la sustanciación de la causa continúe.	27-22-CN

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Objeto (Art. 58 de la LOGJCC) Sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia

Tema específico	Criterio	Auto
No es objeto de EP el auto que archiva la investigación previa en materia penal.	EP presentada en contra de un auto de archivo de la investigación previa de una denuncia. El Tribunal señaló que el auto impugnado no es objeto de EP, en tanto no pone fin al proceso, y tampoco resuelve sobre el fondo de las pretensiones, ni impide la continuación de la etapa de investigación. Adicionalmente, el Tribunal consideró que el auto impugnado no puede causar un gravamen irreparable, dado que la investigación previa podría seguir de encontrarse nuevos elementos de convicción. Finalmente, el Tribunal recordó que el auto que ordena el archivo de una investigación previa se encuentra en una etapa pre procesal penal, por lo que no se constituye en un proceso penal en sí mismo.	2182-22-EP
Las decisiones dictadas dentro de	EP presentada contra el auto que inadmitió el recurso de apelación presentado frente al auto de extinción de pasar alimentos, en el marco de	2341-22-EP

incidentes de alimentos no son objeto de EP.	un divorcio por mutuo consentimiento. El Tribunal recordó que las decisiones dictadas dentro del incidente de extinción de alimentos no tienen el efecto de cosa juzgada material o generan resultados definitivos, puesto que, por su naturaleza, responden a asuntos que pueden ser evaluados de manera constante por parte de los órganos jurisdiccionales. Además, consideró que el auto no podría generar un gravamen irreparable, toda vez que la accionante no está impedida de activar otros medios procesales para hacer valer sus derechos, como un nuevo incidente de alimentos.	
No es objeto de EP un auto relacionado con la ejecución de un proceso de reparación económica ordenada en una acción de protección.	Dos EP presentadas por una institución pública en contra de un auto que negó el recurso de aclaración de un auto que ordenó la liquidación de intereses, en el contexto de un proceso especial de reparación económica. El Tribunal señaló que el auto impugnado no es objeto de EP porque no pone fin al proceso, debido a que la emisión de la sentencia de apelación que aceptó la acción de protección de la que derivó la orden de reparación económica fue la decisión de cierre; y porque, el auto impugnado tampoco impidió la continuación de proceso alguno, siendo que queda pendiente la ejecución de la sentencia. Adicionalmente, el Tribunal señaló que el auto impugnado no causa un gravamen irreparable por cuanto este únicamente resolvió un recurso de aclaración de un auto que resolvió la liquidación de intereses generados por la falta de pago de la reparación económica dispuesta por el TDCA.	2402-22-EP
No es objeto de EP un auto que niega un recurso de hecho respecto a la negativa de un recurso de casación, en el contexto de una demanda de recusación.	EP presentada en contra del auto que negó un recurso de hecho, en relación con un recurso de casación que fue negado, en el contexto de una demanda de recusación. El Tribunal señaló que el auto impugnado no es objeto de EP, por cuanto no resolvió sobre el fondo de las pretensiones del juicio de recusación, pues únicamente negó un recurso que no está legalmente previsto; así como tampoco impidió que el proceso continué dado que el juicio de recusación concluyó con una sentencia. Adicionalmente, el Tribunal señaló que el auto impugnado no causa gravamen irreparable, puesto que solamente negó un recurso inoficioso. En consecuencia, el Tribunal inadmitió la EP.	2431-22-EP
Las decisiones dictadas en la ejecución de una sentencia de hábeas data no son objeto de EP.	EP presentada contra de la providencia que dispuso al MPCEIP cumplir con la ejecución de la sentencia dictada dentro de una acción de hábeas data. El Tribunal señaló que la decisión impugnada no es objeto de EP, toda vez que no puso fin al proceso, ya que el mismo finalizó con la emisión de la sentencia que se encuentra en ejecución. Además, consideró que -por su naturaleza- la decisión judicial impugnada no impide la continuación del proceso; y, al contrario, el mismo continúa con su ejecución; finalmente, respecto al gravamen irreparable consideró que la decisión impugnada no podría haber alterado la situación jurídica de la entidad accionante que se consolidó tras la sentencia de apelación.	2450-22-EP
No son objeto de EP las decisiones que provienen de un juicio de alimentos.	EP presentada en contra de un auto que negó la petición de nulidad de todo lo actuado en el contexto de un juicio de alimentos. El Tribunal señaló que el auto impugnado no es objeto de EP porque no pone fin al proceso, ya que no resuelve el fondo de las pretensiones generando cosa juzgada material, así como tampoco impide la continuación del juicio, debido a que se limita a negar una petición de nulidad y a disponer que los obligados subsidiarios paguen la pensión alimenticia. Adicionalmente, el Tribunal señaló que el auto impugnado, <i>prima facie</i> , no causa un gravamen irreparable. Finalmente, el Tribunal indicó que la CC ha señalado, en	2461-22-EP

	reiteradas ocasiones, que las decisiones que provienen de un juicio de alimentos no son objeto de EP porque no causan ejecutoria con calidad de cosa juzgada material, por cuanto pueden ser revisadas por su naturaleza cambiante en consideración a las variables circunstancias propias que surgen en estos casos.	
No es objeto de EP un auto que dispone un embargo, así como tampoco lo es un auto que niega la apelación de las posturas de remate en la fase de ejecución de un proceso penal.	EP presentada en contra de (i) un auto en el que un Tribunal de Garantías Penales dispuso el embargo de las acciones de una compañía; y, (ii) de un auto por el que el mismo Tribunal negó un recurso de apelación interpuesto en contra de un auto que aceptó la postura en un remate de unas acciones de la misma compañía dentro de la fase de ejecución de un proceso penal. El Tribunal de Sala de Admisión señaló que los autos impugnados no son objeto de EP, puesto que no ponen fin al proceso, por cuanto no resuelven el fondo de las pretensiones, dado que este concluyó con la sentencia de casación emitida por la CNJ, y porque tampoco se observa que estas decisiones hayan impedido la continuación de la ejecución de la sentencia de origen o el inicio de un nuevo proceso en el que la accionante pueda discutir respecto a quien le pertenecen las acciones de la compañía. Además, el Tribunal no observó que los autos impugnados generen un gravamen irreparable, porque la accionante tiene la posibilidad de iniciar un nuevo proceso para dirimir el conflicto.	2492-22-EP
No es objeto de EP el auto que rechaza una recusación de los jueces del Tribunal Contencioso Electoral, así como tampoco lo es el auto que negó el recurso de aclaración y ampliación de la sentencia de apelación emitida por el mismo organismo.	EP presentada en contra de la sentencia emitida por el TCE que negó la apelación y ratificó la destitución del accionante del cargo de alcalde del cantón Paltas, en el contexto de una denuncia por infracción electoral muy grave relacionada con violencia política de género. Adicionalmente, el Tribunal consideró que, a pesar de que el accionante no lo refirió de manera explícita en su demanda, también esgrimió cargos en contra del auto a través del cual los jueces suplentes del TCE resolvieron rechazar la recusación presentada por el accionante, y en contra del auto que negó su recurso de aclaración y ampliación de la sentencia de apelación. El Tribunal señaló que los autos no son objeto de EP en tanto no ponen fin al proceso, ya que no se pronunciaron sobre el fondo del asunto controvertido, y, tampoco, impidieron que el proceso continúe. Además, porque estos no causan gravamen irreparable. Posteriormente, el Tribunal señaló que, si bien la sentencia impugnada si es objeto de EP, la alegación careció de un argumento claro.	2501-22-EP
No son objeto de EP las decisiones derivadas de los juicios de amparo posesorio.	EP presentada en contra de la sentencia de apelación que negó la demanda, en el contexto de un proceso sumario de amparo posesorio. El Tribunal analizó que, si bien el accionante presentó ante la CC un escrito de desistimiento y ratificó esta intención, también, manifestó que la razón de esta decisión es el temor, por lo que al Tribunal no le fue posible identificar si su voluntad real de desistir estuvo libre de amenazas o factores externos, razón por la que rechazó la solicitud de desistimiento y continuó con el análisis de admisibilidad de la EP. El Tribunal indicó que la CC ha mencionado, en varias ocasiones, que las sentencias que provienen de juicios de amparo posesorio responden a la urgencia de regular un determinado estado de un bien, por lo que estas decisiones no son inmutables ni definitivas, y no pueden generar cosa juzgada de carácter material. En consecuencia, no son objeto de EP, por lo que el Tribunal inadmitió la demanda planteada.	2520-22-EP
La resolución que declara la nulidad de	EP presentada contra la resolución que declaró la nulidad del proceso a partir de la notificación con la sentencia que declaró sin lugar la acción de	2680-22-EP

un proceso hasta la notificación de la sentencia de primera instancia no es objeto de EP.	acceso a la información pública. El Tribunal precisó que la decisión impugnada no es definitiva, pues no resuelve sobre el fondo de las pretensiones ni impide la continuación del juicio. Inclusive, constató que se encuentra pendiente la resolución del recurso de apelación. Además, señaló que la resolución impugnada no tiene potencialidad de causar un gravamen irreparable, pues todavía se encuentra pendiente un remedio procesal, por lo que no es objeto de EP.	
No es objeto de EP el auto de inadmisión de un recurso de casación en un juicio ejecutivo, en tanto es un recurso inoficioso.	EP presentada en contra de un auto que inadmitió el recurso de casación, de conformidad con el inciso final del artículo 354 del COGEP, en el contexto de un juicio ejecutivo para el cobro de una letra de cambio. El Tribunal señaló que el recurso de casación en un juicio ejecutivo resulta inoficioso, puesto que no está previsto en la ley. Adicionalmente, el Tribunal analizó que el auto impugnado no se pronuncia sobre el fondo de las pretensiones ni incide por sí mismo sobre la continuación o no del proceso; y, que no identifica, <i>prima facie</i> , que este auto tenga la aptitud para generar un gravamen irreparable, en virtud de que este recurso inoficioso no tiene la potencialidad de producir efectos jurídicos en la causa, por lo que, no es objeto de EP. En consecuencia, el Tribunal inadmitió la demanda.	2695-22-EP
El auto que no atiende la acusación particular por no cumplir con los requisitos, no es objeto de EP.	EP presentada contra el auto que determinó el incumplimiento de los requisitos legales de la acusación particular presentada por el accionante. El Tribunal consideró que el auto impugnado no se pronuncia de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones del proceso penal ni impide que dicho proceso continúe. Asimismo, determinó que, al tratarse de un delito de acción pública, la protección de los derechos de las víctimas corresponde a la Fiscalía General del Estado, sin que la falta de intervención del acusador particular pueda provocar un gravamen irreparable; esto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 439 del COIP, que establece que la víctima es sujeto del proceso penal, y como tal – aun sin presentar acusación particular – tiene derecho a intervenir en el proceso en igualdad de condiciones que los demás sujetos procesales.	2710-22-EP
No son objeto de EP las decisiones derivadas de un proceso de recusación.	EP presentada por un juez de Sala Provincial en contra de (i) un auto que rechazó el recurso de apelación; y, (ii) un auto que rechazó el recurso de hecho, los dos derivados de una demanda de recusación, en el contexto de una acción de hábeas data. El Tribunal señaló que los autos impugnados no son objeto de EP en tanto derivan de un procedimiento de recusación, por lo que no tienen naturaleza definitiva ya que no resuelven un asunto de fondo del proceso principal, y tampoco impiden la continuación de este, ya que el accionante no forma parte del proceso principal. Adicionalmente, se verificó que las decisiones impugnadas no causan un gravamen irreparable, puesto que lo que se resolvió fue únicamente el incidente de la recusación para garantizar la imparcialidad en el proceso principal. En consecuencia, el Tribunal resolvió inadmitir la EP.	2719-22-EP
El auto que negó el levantamiento de una sanción impuesta a un abogado no es objeto de EP.	EP presentada contra auto que negó la solicitud del accionante de levantar la sanción impuesta por su falta de comparecencia a la audiencia única en un caso derivado de una demanda ejecutiva en el que fue designado como abogado defensor. El Tribunal señaló que el auto impugnado no tuvo la capacidad de resolver el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, tampoco impidió la continuación del juicio, ni impidió el inicio de uno nuevo ligado a las mismas pretensiones. Además, tampoco	2746-22-EP

	se verificó que el auto pueda generar gravamen irreparable, por lo cual el Tribunal consideró que el auto impugnado no era objeto de EP.	
No es objeto de EP un auto que negó un recurso de apelación por extemporáneo, en el contexto de un proceso penal en el que se declaró la nulidad de todo lo actuado.	EP presentada por una institución pública en contra de un auto que negó un recurso de apelación por considerarlo extemporáneo, en el contexto de un proceso penal por peculado en el que un Tribunal de Garantías Penales declaró la nulidad de todo lo actuado desde el inicio de la investigación previa, y en el que la institución pública fue la acusadora particular. El Tribunal de Admisión señaló que, debido a la declaratoria de nulidad y a que se retrotrajo el proceso hasta la investigación previa, la decisión impugnada no pone fin el proceso ni resuelve el fondo de las pretensiones; y que, adicionalmente, tampoco identificó que, <i>prima facie</i> , el auto impugnado pueda causar un gravamen irreparable, puesto que la investigación previa continúa sin riesgo de que se declare la prescripción del ejercicio de la acción penal por tratarse de un delito imprescriptible. En consecuencia, el Tribunal señaló que el auto impugnado no es objeto de EP.	2781-22-EP
Los autos que resuelven recursos improcedentes dentro de un proceso de recusación no son objeto de EP.	EP presentada contra el auto: (i) que negó el recurso de apelación presentado contra la decisión que aceptó la recusación de la accionante; (ii) que negó el recurso de revocatoria propuesto frente a la negativa de apelación; y, (iii) el auto que ratificó la improcedencia del recurso de apelación. El Tribunal consideró que los autos impugnados no son objeto de EP, toda vez que el proceso de recusación de la jueza accionante concluyó con la resolución que aceptó la misma, por lo que los recursos verticales interpuestos de forma posterior resultan improcedentes. Así, señaló que los impugnados se pronuncian sobre la improcedencia de los recursos de apelación y revocatoria de la resolución de recusación, al ser recursos que no están contemplados en la legislación procesal. Con base en lo expuesto, señaló que tampoco se verifica un gravamen irreparable, toda vez que dichos recursos no se contemplan en el COGEP.	2789-22-EP
No es objeto de EP el auto de archivo de la investigación previa en materia penal.	EP planteada en contra de un auto que dispuso el archivo de la investigación previa en materia penal. El Tribunal señaló que el auto impugnado no es objeto de EP porque no resuelve sobre el fondo del asunto, y porque no constituye un impedimento para la continuación del proceso penal porque, de conformidad con el artículo 586 del COIP, el o la fiscal puede solicitar la reapertura de la investigación previa, en caso de que aparezcan nuevos elementos de convicción, mientras la acción no esté prescrita. Además, el Tribunal señaló que la investigación previa es una etapa pre procesal por lo que no existe aún proceso alguno, por lo que el auto tampoco tiene la aptitud para generar un gravamen irreparable.	2813-22-EP
No es objeto de EP el archivo de la investigación previa penal y su impugnación deviene en recurso inoficioso.	EP presentada en contra de dos autos en el contexto de una investigación previa en materia penal, i) el que dispuso el archivo de la investigación; y ii) el que negó una solicitud de ampliación e impugnó el archivo señalado. El Tribunal manifestó que estas decisiones judiciales no son objeto de EP, puesto que no resuelven sobre el fondo del asunto y no impiden la continuación de un proceso penal, así como, tampoco, causan un gravamen irreparable. Adicionalmente, el Tribunal, respecto de la impugnación del archivo de la investigación previa, precisó que este se constituye en un recurso inoficioso, ya que no afecta la situación jurídica de las partes. El Tribunal recordó que la investigación previa puede reaperturarse en caso de que existan nuevos elementos de convicción, por	3033-22-EP

	lo que no es una decisión definitiva. En consecuencia, resolvió inadmitir la EP.	
No es objeto de EP el auto de archivo de una investigación previa en materia penal.	EP presentada en contra del auto que archivó una investigación previa, derivada de una denuncia por el delito de asociación ilícita. El Tribunal señaló que, en vista de que el artículo 586 del COIP faculta la reapertura del caso cuando aparezcan nuevos elementos, y porque nunca se inició un proceso judicial, el auto impugnado no pone fin al proceso porque no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, y porque tampoco impide su continuación. Adicionalmente, el Tribunal no identificó que el auto cause un gravamen irreparable. En consecuencia, señaló que el auto impugnado no es objeto de EP.	3075-22-EP
No es objeto de EP el auto que rechazó el recurso de casación en el contexto de un proceso de excepciones a la coactiva.	EP presentada en contra de la sentencia de primera instancia, y del auto que rechazó el recurso de casación en el contexto de una demanda de excepciones a la coactiva. El Tribunal señaló que el auto impugnado no es objeto de EP ya que este no resolvió el fondo de la controversia, toda vez solamente rechazó el recurso interpuesto, mismo que no era procedente, ya que no se trataba de un juicio de conocimiento, por lo que tampoco impidió la continuación del juicio. Adicionalmente, el Tribunal señaló que el auto impugnado negó un recurso inoficioso, por lo que no causaría un gravamen irreparable. Finalmente, el Tribunal —respecto de la sentencia impugnada— indicó que, si bien esta es objeto de EP, la demanda fue presentada fuera del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, por lo que no es posible admitirla.	3082-22-EP
No es objeto de EP el auto que rechazó un recurso de hecho, así como no lo es el auto que negó su revocatoria, en el contexto de un proceso por daño moral.	EP presentada en contra de un auto que rechazó un recurso de hecho, y también en contra del auto que negó la solicitud de revocatoria del auto mencionado anteriormente, en el contexto de un proceso por daño moral. El Tribunal señaló que los autos impugnados no son objeto de EP, porque no resolvieron sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, y tampoco impidieron que el proceso continué; así también, el Tribunal analizó que estos no generan un gravamen irreparable, pues la negativa de recursos inoficiosos no afecta, en principio, los derechos constitucionales de las partes procesales. En consecuencia, el Tribunal inadmitió la EP.	3157-22-EP
Los autos interlocutorios que resuelven conflictos de competencia no son objeto de EP.	EP presentada contra un auto que, en el marco de un proceso de prescripción adquisitiva de dominio, rechazó la declinación de competencia a favor de la jurisdicción indígena. El Tribunal señaló que el auto impugnado no puso fin al proceso toda vez que no resolvió el fondo de las pretensiones, que tampoco impidió la continuación del juicio y, además, no se advirtió que el auto impugnado sea susceptible de causar un gravamen irreparable, pues se trata de un auto interlocutorio que resolvió un conflicto de competencia. En virtud de lo anterior, el Tribunal concluyó que la decisión impugnada no es objeto de EP.	3361-22-EP

Falta de oportunidad (Art. 60 de la LOGJCC)

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de EP por falta de oportunidad y falta de objeto en un proceso de acción subjetiva.	EP presentada en contra de las siguientes decisiones emitidas por la CNJ: (i) sentencia que rechazó el recurso de casación; (ii) auto que corrió traslado respecto al recurso de aclaración de la sentencia que rechazó la casación, (iii) auto que resolvió el recurso de aclaración de la sentencia que rechazó la casación. La EP también fue presentada en contra de (iv) auto	2387-22-EP

	que dictó el mandamiento de ejecución de la sentencia y que fue emitido por un TDCA. Todo esto, en el contexto de una acción subjetiva por destitución del cargo de fiscal del accionante de la EP. El Tribunal señaló que las decisiones judiciales impugnadas constantes en los numerales (ii) y (iv) no son objeto de EP, puesto que no pusieron fin al proceso y porque no impidieron que continúe la causa, así como tampoco causan un gravamen irreparable. En consecuencia, no se continuó con el análisis sobre estas decisiones. Respecto de las decisiones judiciales impugnadas constantes en los numerales (i) y (iii) el Tribunal observó que, si bien estas decisiones son objeto de EP, la demanda fue presentada fuera del término establecido en el art. 60 de la LOGJCC, por lo que no es posible su admisión de conformidad con el numeral 6 del art. 62 de la LOGJCC.	
Inadmisión de EP por falta de oportunidad en el contexto de un proceso de impugnación de un acta de finiquito.	EP presentada en contra de la sentencia de primera instancia ejecutoriada que aceptó una demanda de impugnación de un acta de finiquito en la que el accionante de la EP fue el demandado del proceso de origen. El Tribunal señaló que, si bien la sentencia impugnada es objeto de EP, la demanda fue presentada fuera del término previsto para el efecto en el artículo 60 de la LOGJCC, por lo que resolvió inadmitirla.	2496-22-EP
Inadmisión de EP por falta de oportunidad en el contexto de una acción de reivindicación del dominio.	EP presentada en contra de las sentencias de primera y segunda instancia que aceptaron la demanda, en el contexto de una acción de reivindicación del dominio de un solar. El Tribunal señaló que, si bien las sentencias impugnadas son objeto de EP, la demanda fue presentada fuera del término previsto para el efecto en los artículos 60, 61, numeral 2, y 62, numeral 6, de la LOGJCC.	2814-22-EP
Inadmisión de EP por presentación extemporánea debido a la interposición de recursos inoficiosos.	EP presentada contra el auto que inadmitió el recurso de apelación propuesto frente a la sentencia que aceptó la demanda de cobro de dinero presentado contra el accionante, y contra el auto que inadmitió por improcedente el recurso de hecho. El Tribunal consideró que, de conformidad con el art. 279 del COGEP, no procede el recurso de hecho frente a la inadmisión de un recurso de apelación por presentarse de manera extemporánea específicamente porque el primer escrito de fundamentación tuvo un problema de materialización. De esta forma, consideró que el auto resolvió un recurso inoficioso que no puede tener el carácter de definitivo, ni generar un gravamen irreparable. Finalmente, el Tribunal consideró que el auto que inadmitió el recurso de apelación dio por finalizado el proceso, y ejecutorió la sentencia de primera instancia, por lo que el término para presentar la EP empezó a correr desde la ejecutoria del auto impugnado. De esta forma, evidenció que la demanda fue presentada extemporáneamente.	2859-22-EP
Inadmisión de EP por falta de oportunidad en el contexto de una acción de protección.	EP presentada en contra de la sentencia de apelación en el contexto de una acción de protección. El Tribunal señaló que, si bien la sentencia impugnada es objeto de EP, la demanda fue presentada fuera del término previsto para el efecto en el artículo 60 de la LOGJCC.	2870-22-EP
Inadmisión de EP por presentación extemporánea debido a la interposición de recursos inoficiosos.	EP presentada contra el auto que rechazó el pedido de aclaración y ampliación, así como frente al auto que declaró el abandono del proceso contencioso administrativo. El Tribunal precisó que el auto que puso fin al proceso fue la decisión de declarar el abandono y archivo de la causa, mismo que –conforme el art. 2 de la Ley de Casación– era susceptible de ser impugnado a través de un recurso de casación. Sin embargo, comprobó que el accionante propuso un recurso de nulidad, remedio procesal que era inoficioso por no encontrarse en la norma procesal para impugnar	2874-22-EP

	dicha decisión ante la CNJ. En virtud de lo expuesto, consideró que la presentación de recursos inoficiosos no interrumpió la ejecutoría del auto de abandono, y, por lo tanto, la EP fue presentada de forma extemporánea.	
Inadmisión de EP por presentación extemporánea de la demanda.	EP presentada contra una sentencia de apelación emitida en el marco de una acción de hábeas corpus por la cual se solicitó el traslado de una persona privada de libertad con una enfermedad catastrófica, a otro centro de privación de libertad. El Tribunal evidenció que la EP se presentó de forma inoportuna, por lo cual la demanda incumple lo prescrito en el art. 60 e incurre en la causal de inadmisión del art. 62 num. 6 de la LOGJCC, por lo que la CC está impedida de dar trámite a la presente garantía.	3053-22-EP
Inadmisión de EP por presentación extemporánea, luego de haberse inadmitido el recurso de revisión en materia penal.	EP presentada contra la sentencia condenatoria de primera instancia emitida en un proceso penal por el delito previsto en el art. 171 num. 2 del COIP. El Tribunal verificó que el accionante interpuso recurso de revisión y el mismo fue inadmitido, luego de lo cual presentó la EP; en tal contexto, el Tribunal consideró que dicho recurso no incidió en la ejecutoría de la decisión impugnada, por lo cual no es posible considerar la notificación del auto que inadmitió el recurso de revisión para el cómputo del término previsto en los arts. 60 de la LOGJCC y 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la CC, por lo que, la demanda se presentó fuera del término y con ello incurrió en la causal de inadmisión prescrita en el num. 6 del art. 62 de la LOGJCC.	3121-22-EP
No es objeto de EP el auto que rechazó un recurso de hecho, así como no lo es el auto que negó su revocatoria, en el contexto de un proceso por daño moral.	EP presentada en contra de un auto que rechazó un recurso de hecho, y también en contra del auto que negó la solicitud de revocatoria del auto mencionado anteriormente, en el contexto de un proceso por daño moral. El Tribunal señaló que los autos impugnados no son objeto de EP, porque no resolvieron sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, y tampoco impidieron que el proceso continué; así también, el Tribunal analizó que estos no generan un gravamen irreparable, pues la negativa de recursos inoficiosos no afecta, en principio, los derechos constitucionales de las partes procesales. En consecuencia, el Tribunal inadmitió la EP.	3157-22-EP
Inadmisión de EP por presentación extemporánea frente a silencio administrativo.	EP presentada contra la sentencia del TDCA y el auto que negó la ampliación y aclaración dentro de una demanda de procedimiento sumario por silencio administrativo positivo en contra del IESS. El Tribunal verificó que la decisión que puso fin al proceso, desde la cual correspondía contabilizar el término para interponer la EP, era el auto que negó el pedido de aclaración y ampliación, más no el auto que inadmitió el recurso de casación. En consecuencia, el Tribunal determinó que la acción no fue presentada dentro del término exigido por la Ley de la materia.	3350-22-EP

Falta de agotamiento de recursos ordinarios (Art. 61.3 de la LOGJCC)

Tema específico	Criterio	Auto
Falta de agotamiento de recursos previstos en la vía ordinaria para solicitar la nulidad por falta de citación en un proceso ejecutivo.	EP presentada en contra de dos sentencias de instancia, dictadas en el contexto de un proceso ejecutivo. El Tribunal señaló que el accionante no agotó la interposición de la acción de nulidad contra las sentencias impugnadas por falta de citación, de conformidad con los artículos 299 y 300 del Código de Procedimiento Civil, que era aplicable al caso, considerando que las sentencias no han sido ejecutadas; y, que, tampoco,	1249-22-EP

	ha demostrado que la acción de nulidad sea ineficaz o inadecuada, o que la falta de interposición de esta no sea atribuible a su negligencia.	
Falta de agotamiento de recursos por no haber asistido, injustificadamente, a la audiencia de apelación en un proceso monitorio.	EP presentada en contra de un auto que resolvió declarar el abandono de un recurso de apelación por falta de comparecencia del recurrente, en el contexto de un proceso monitorio por cobro de un cheque. El Tribunal analizó que el accionante no compareció a la audiencia de fundamentación del recurso de apelación, por lo que se entiende que desistió, y, tampoco, justificó la razón de su inasistencia a la audiencia. En consecuencia, el accionante no agotó los recursos que el ordenamiento jurídico prevé debido a su propia negligencia y, en tal sentido, el Tribunal resolvió inadmitir la EP.	2598-22-EP
Falta de agotamiento de recursos previstos en la vía ordinaria para solicitar la nulidad de sentencia por falta de citación en un proceso laboral.	EP presentada en contra de una sentencia de primera instancia que aceptó una demanda, planteada en el contexto de un juicio laboral por despido intempestivo y pago de haberes. El Tribunal señaló que el accionante no ha demostrado el agotamiento de los recursos que la ley prevé en este tipo de casos, en específico la acción de nulidad de la sentencia por falta de citación con la demanda, así como tampoco ha indicado por qué la falta de la presentación de dicha acción no era atribuible a su propia negligencia o era ineficaz en su caso. En consecuencia, el Tribunal resolvió inadmitir la EP.	2665-22-EP
Falta de agotamiento del recurso de revocatoria en el contexto de un proceso de nulidad de contrato de compraventa.	EP presentada en contra de un auto de inadmisión de un recurso de casación, en el contexto de un proceso de nulidad de contrato de compraventa de un inmueble. El Tribunal señaló que el accionante presentó la EP sin que haya interpuesto el recurso de revocatoria, que era procedente, de acuerdo con el segundo inciso del artículo 270 del COGEP; y que, tampoco, estableció las razones para justificar que el recurso sea inadecuado o ineficaz, o que la falta de su interposición no sea atribuible a su negligencia. En consecuencia, el Tribunal inadmitió la EP.	2858-22-EP
Inadmisión de EP por falta de agotamiento del recurso de revocatoria en un proceso de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.	EP presentada contra una sentencia de apelación y el auto que inadmitió el recurso de casación en un proceso civil por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en contra del GAD de Salinas. El Tribunal evidenció que la accionante no agotó el recurso de revocatoria conforme el art. 270 del COGEP, por lo cual el Tribunal determinó que los accionantes no agotaron todos los recursos ordinarios previstos por el ordenamiento jurídico.	2922-22-EP
Falta de agotamiento del recurso de revocatoria en contra de una decisión judicial que inadmitió un recurso de casación, en el contexto de una acción subjetiva contenciosa administrativa.	EP presentada por una institución pública en contra del auto de inadmisión de un recurso de casación, en el contexto de una acción subjetiva propuesta en contra de una compañía y de una notaría —a través de la que se impugnó el acto de recepción de pleno derecho de una contratación sobre la reparación de estructura y filtraciones de un edificio. El Tribunal señaló que, a pesar de que la conjueza de la CNJ dispuso aclarar y completar el escrito de fundamentación del recurso de casación, la entidad accionante no interpuso recurso de revocatoria en contra de la decisión judicial impugnada que inadmitió su recurso de casación, tal como dispone el artículo 270 del COGEP; y que, tampoco, la entidad accionante demostró que el recurso de revocatoria sea ineficaz o inadecuado, o que la falta de interposición de este no sea atribuible a su negligencia.	2944-22-EP

Inadmisión de EP por falta de agotamiento del recurso de revocatoria en un proceso por arrendamiento.	EP presentada contra una sentencia de apelación en un proceso derivado de un contrato de arrendamiento. El Tribunal evidenció que el accionante no agotó el recurso de revocatoria conforme el art. 270 del COGEP vigente al momento de la sustanciación del proceso de origen, que prevé la posibilidad de deducir el recurso en mención en contra del auto de inadmisión del recurso de casación cuando el conjuer haya dispuesto que la parte recurrente complete o aclare el recurso. Además, el Tribunal consideró que el accionante tampoco justificó la razón por la cual aquel medio de impugnación habría sido inadecuado o ineficaz. En consecuencia, se incumplió el requisito de admisión prescrito en el num. 3 del art. 61 de la LOGJCC.	3024-22-EP
---	--	----------------------------

Causales de inadmisión (Art. 62 de la LOGJCC)

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de EP por falta de argumento claro y por basar la alegación en la errónea aplicación de una norma / Análisis de admisibilidad de la EP pese a no ser objeto para no presuponer uno de los asuntos controvertidos en la causa.	EP presentada en contra de un auto que rechazó el recurso de hecho y de casación, en el contexto de un proceso contencioso administrativo de acción subjetiva. El Tribunal señaló que, si bien el auto de inadmisión de un recurso de casación que fue rechazado por extemporáneo no es objeto de EP, debía continuar con el análisis de admisibilidad puesto que los argumentos de la accionante cuestionaban que su recurso no fue interpuesto extemporáneamente. Así, el Tribunal señaló que descartar el auto impugnado por no ser objeto de la presente acción implicaría presuponer uno de los asuntos controvertidos en esta causa. En el análisis de admisibilidad, el Tribunal consideró que los cargos de la accionante no presentaron un argumento claro respecto de cómo las acciones u omisiones judiciales ocasionaron la vulneración de los derechos alegados. Adicionalmente, analizó el cargo relacionado con que el recurso de casación interpuesto no era extemporáneo, sin embargo, el Tribunal verificó que esta alegación se basó en la referencia a una errónea aplicación del artículo 266 del COGEP por parte de los jueces accionados, por lo que el fundamento de la acción se sustentó en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley. Así, el Tribunal resolvió inadmitir la EP con fundamento en los numerales 1 y 4 del art. 62 de la LOGJCC.	1923-22-EP y voto concurrente
Inadmisión de EP planteada por la SENA E por falta de argumento claro y recordatorio de la naturaleza de esta garantía jurisdiccional.	EP presentada por el SENA E en contra de la sentencia que negó el recurso de casación, por una demanda de impugnación a una resolución de rectificación de tributos. El Tribunal señaló que la demanda carece de un argumento claro porque, si bien la entidad accionante identificó el derecho constitucional presuntamente vulnerado y describió las acciones y omisiones de la autoridad judicial que considera habrían vulnerado el derecho invocado, no explicó cómo el análisis que realizó la autoridad judicial accionada habría vulnerado de forma directa e inmediata la garantía de la motivación, y en su lugar se limitó a cuestionar el fondo de la sentencia impugnada. Adicionalmente, el Tribunal le recordó al SENA E que la EP no procede para plantear el desacuerdo con una decisión emitida por un órgano jurisdiccional, y que esta garantía jurisdiccional no debe ser considerada como una instancia adicional a agotar en todos los casos si no existe una real vulneración a los derechos constitucionales de índole procesal, pues aquello podría constituir incluso un abuso del derecho conforme al artículo 23 de la LOGJCC. En consecuencia, y de conformidad	2338-22-EP

	con el numeral 1 del art. 62 de la LOGJCC, el Tribunal resolvió inadmitir la EP.	
Inadmisión de EP por falta de relevancia constitucional.	EP presentada en contra de la sentencia de segunda instancia que negó el recurso de apelación, en el contexto de un proceso de contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, en el que fue declarada culpable y condenada a servicio comunitario. El Tribunal analizó que el caso no reviste de relevancia constitucional porque los asuntos expuestos no se refieren a vulneraciones graves o a cuestiones novedosas que no hayan sido objeto de análisis anterior en este Organismo, tampoco le permitan establecer un precedente jurisprudencial, desarrollar precedentes anteriores, corregir una inobservancia de precedentes, o, que los hechos presentados guarden relación con un asunto de relevancia y trascendencia nacional. El Tribunal recordó que el requisito establecido en el numeral 8 del artículo 62 de la LOGJCC busca asegurar que la CC emita pronunciamientos únicamente en aquellos casos que revistan de una clara relevancia constitucional, por lo que a través de este se busca resguardar el carácter excepcional de la EP y evitar que esta garantía jurisdiccional sea considerada como una instancia adicional. Finalmente, el Tribunal resolvió inadmitir la demanda.	2549-22-EP
Inadmisión de EP por no contener un argumento claro, por falta de relevancia y por basar su argumento en lo injusto o equivocado de la decisión impugnada.	EP presentada contra el auto que declaró el abandono de la apelación por inasistencia de la audiencia, en el marco de una acción reivindicatoria. El Tribunal consideró que la accionante no presentó una justificación jurídica que permita entender cómo se configuraría una presunta falta de motivación en forma directa e inmediata, limitando sus cargos a exteriorizar su inconformidad con la decisión impugnada. Adicionalmente, consideró que la accionante no justificó la relevancia constitucional de su caso, incumpliendo los requisitos del numeral 1 y 2 e incurriendo en la causal del numeral 3 del art. 62 de la LOGJCC.	2551-22-EP
Inadmisión de la EP por no contener un argumento claro y basar su argumento en lo injusto o equivocado de la sentencia.	EP presentada contra las sentencias dictadas dentro de una AP propuesta por la accionante por su desvinculación de EP Petroecuador. El Tribunal determinó que, de conformidad con la sentencia 1943-15-EP/21, cuando se alega la inobservancia de un precedente, es necesario (i) identificar la regla de precedente, y (ii) explicar por qué la regla de precedente es aplicable al caso. Así, específicamente respecto al punto (ii) el Tribunal estableció que no se explica de manera clara y completa en qué forma las decisiones alegadas como incumplidas aplicaban a la situación jurídica planteada en su acción de protección o si la razón utilizada en función de las sentencias alegadas como inobservadas habría sido determinante en las decisiones judiciales impugnadas. En este sentido, precisó que la demanda incumple el requisito del numeral 1 e incurre en la causal de inadmisión del numeral 3 del art. 62 de la LOGJCC.	2618-22-EP
Inadmisión de EP por falta de relevancia constitucional.	EP presentada en contra de la sentencia de segunda instancia que negó el recurso de apelación, en el contexto de una acción de protección planteada por terminación de la relación laboral de una persona con discapacidad. El Tribunal analizó que el caso no reviste de relevancia constitucional porque este no permitiría solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional, o sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional. En tal virtud, el Tribunal inadmitió la demanda de conformidad con el numeral 8 del art. 62 de la LOGJCC.	2703-22-EP

Inadmisión de la EP por no contener un argumento claro y basar su argumento en lo injusto o equivocado de la sentencia, así como en la falta o errónea aplicación de la ley.	EP presentada contra la sentencia de apelación que aceptó la AP propuesta contra el IESS por la falta de reembolso de gastos médicos de los valores pagados como consecuencia de la derivación de una persona a una clínica privada. El Tribunal determinó que el IESS, en calidad de entidad demandada, se limitó a expresar su inconformidad con la decisión impugnada y la presunta inaplicación del Acuerdo Ministerial 91-2017 y su reglamento; incumpliendo el requisito de admisibilidad contenido en el numeral 1 e incurriendo en las causales de inadmisión 3 y 4 del art. 62 de la LOGJCC.	2728-22-EP
Inadmisión de EP por inconformidad con la decisión judicial y por falta de relevancia / Recordatorio respecto de que la vía adecuada para abordar antinomias jurisdiccionales es la IS.	EP presentada por una institución pública en contra de la sentencia de segunda instancia, en el contexto de una AP planteada por el proceso de legalización de la propiedad de un predio incluido en la legalización masiva de tierras a cargo de la entidad accionante. El Tribunal analizó que la accionante interpuso la EP por su inconformidad y desacuerdo respecto a la forma en la que la autoridad judicial accionada razonó en la decisión impugnada; y que, además, el caso no reviste de relevancia constitucional, por lo que inadmitió la demanda, de conformidad con los numerales 2, 3 y 8 del art. 62 de la LOGJCC. Adicionalmente, debido a los hechos del caso y a que la EP presentada devino de una sentencia que se contraponía a otra sentencia previa de acción de protección por hechos relacionados, el Tribunal consideró pertinente recordar que el análisis de una antinomia jurisdiccional —es decir, el examen conjunto de sentencias que presuntamente se encuentren en conflicto, con el fin de determinar si entre ellas existe una antinomia que impida u obstaculice su ejecución integral— se realiza a través de una acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 436 de la CRE, en concordancia con los artículos 162 a 165 de la LOGJCC, y, también, de conformidad con la sentencia 001-10-PJO-CC. Finalmente, el Tribunal dispuso la apertura de oficio de un expediente de IS para resolver el caso.	2751-22-EP
Inadmisión de EP por basar su argumento en lo injusto o equivocado de la sentencia y por falta de relevancia constitucional.	EP presentada contra el auto que negó la solicitud de suspensión condicional de la pena, y contra el auto que rechazó el recurso de apelación por considerar que la solicitud de suspensión de la pena no realizó dentro de la audiencia de juicio ni dentro de las veinticuatro horas posteriores a la misma. El Tribunal identificó que el accionante se limitó a expresar su desacuerdo con la decisión impugnada, pues a su criterio, su solicitud debió ser aceptada, incurriendo en la causal de inadmisión del numeral 3 del art. 62 de la LOGJCC; y, consideró que el caso no permitiría alcanzar los objetivos de la relevancia constitucional contemplados en el numeral 8 del art. 62 del mismo cuerpo legal.	2772-22-EP
Inadmisión de EP por no contener un argumento claro, por basar su argumento en lo injusto o equivocado de la sentencia y en la valoración de la prueba.	EP presentada contra la sentencia que negó el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por Angélica Porras impugnando la resolución del CNE que negó su calificación e inscripción como candidata al CPCCS. El Tribunal consideró que la accionante no señaló de qué manera la actuación del TCE habría vulnerado sus derechos a ser elegida y a la seguridad jurídica; y, al contrario, se limitó a expresar su inconformidad con la decisión adoptada por el órgano electoral, y la falta de apreciación de la prueba incorporada en el proceso, principalmente, la sentencia del TCE 93-2022-TCE y 1-19-CP/19; incumpliendo el requisito de admisibilidad del numeral 1 e incurriendo en las causales de inadmisión de los numerales 3 y 5 del art. 62 de la LOGJCC.	2829-22-EP

Inadmisión de EP por basar su argumento en lo injusto o equivocado de la sentencia, y por falta de relevancia constitucional.	EP presentada contra las sentencias de primera y segunda instancia que negaron la acción de hábeas corpus presentada por la accionante. El Tribunal precisó que la demanda se basa principalmente en cuestionar las decisiones impugnadas por no haber considerado un determinado criterio para que no opere la suspensión del plazo para la caducidad de la prisión preventiva. Además, consideró que el accionante no justificó la relevancia del caso, ni el Tribunal identificó de qué forma el caso permitiría solventar los criterios de relevancia contenidos en la ley, incumpliendo los requisitos de admisibilidad de los numerales 2 y 8 e incurriendo en la causal de inadmisión del numeral 3 del art. 62 de la LOGJCC.	2884-22-EP
Inadmisión de EP por no contener un argumento claro y por falta de relevancia constitucional.	EP presentada contra el auto que determinó que el accionante no es ni debió ser parte procesal dentro de una demanda de partición no voluntaria de dos bienes inmuebles. El Tribunal precisó que el accionante alegó que debió haber sido parte del proceso, y que, al no haberse considerado como tal, se vulneraron sus derechos; en virtud de lo cual, consideró cumplido el requisito de legitimidad y agotamiento de recursos. Además, determinó que el accionante se limitó a señalar que en el proceso de nulidad de contrato no se encontraba habilitada la ventanilla virtual, sin especificar de qué manera directa la judicatura vulneró su derecho al debido proceso. Además, consideró que el accionante no justificó la relevancia del asunto puesto en conocimiento de la Corte, incumpliendo los requisitos de los numerales 1 y 2 del art. 62 de la LOGJCC.	2934-22-EP
Inadmisión de EP por falta de argumento claro y por falta de relevancia.	EP presentada en contra de la sentencia emitida en el contexto de un proceso de reconocimiento de unión de hecho <i>post mórtem</i> . El Tribunal señaló que el cargo planteado en la demanda carece de un argumento claro porque no tiene una justificación jurídica y no está completo, Adicionalmente, el Tribunal analizó que el caso no reviste de relevancia constitucional porque no permitiría establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedente, o pronunciarse sobre un asunto de relevancia o trascendencia nacional. Finalmente, el Tribunal señaló que <i>prima facie</i> no se advierte que la acción acusada provoque una violación grave del derecho a la defensa, sea por la intensidad o frecuencia; puesto que, de la argumentación de la demanda no se advierte un daño de tal magnitud, ni que corresponda a una problemática de características estructurales.	3304-22-EP

SEGUIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES

Casos de seguimiento

La Fase de seguimiento se activa respecto de sentencias, dictámenes o acuerdos reparatorios emitidos por la CCE, con el fin de que estas decisiones sean ejecutadas integralmente, lo que hace posible una tutela judicial efectiva de los derechos.

El boletín de seguimiento reporta los autos de verificación del cumplimiento de las decisiones constitucionales aprobados por el Pleno de la Corte Constitucional y notificados durante el mes de febrero de 2023.

Autos de verificación del cumplimiento de sentencias y dictámenes

EP – Acción extraordinaria de protección

Tema específico	Análisis	Auto
Archivo por cumplimiento integral de medidas ordenadas en sentencia de acción extraordinaria de protección.	La Corte en fase de seguimiento verificó el cumplimiento de la sentencia 1414-13-EP/21, en la cual se resolvió la vulneración al debido proceso en la garantía de motivación. Dentro del auto, la Corte determinó el cumplimiento defectuoso respecto de la publicación de la <i>ratio decidendi</i> de la sentencia; y, el cumplimiento integral de la medida de difusión de la sentencia a los operadores de justicia, así como la obligación de informar por parte del Consejo de la Judicatura.	1414-13-EP/23
Archivo por verificación al cumplimiento tardío de las medidas de la obligación de informar sobre la difusión de sentencia.	La Corte en fase de seguimiento verificó el cumplimiento de la sentencia 141-17-SEP-CC. Como medida de reparación la Corte ordenó que el sujeto obligado pendiente de verificación (Consejo de la Judicatura) remita la información sobre la difusión de la sentencia. Al respecto, este Organismo declaró el cumplimiento de la medida de difusión y estableció el cumplimiento tardío de la obligación de informar sobre el cumplimiento; en tal razón, la Corte llamó la atención al Consejo de la Judicatura por no haber entregado la información completa y oportuna, para verificar su cumplimiento; y le solicitó expresamente rever esta práctica reiterada.	1693-13-EP/23
Archivo por cumplimiento integral de medidas ordenadas en sentencia de acción extraordinaria de protección.	La Corte en fase de seguimiento verificó el cumplimiento de la sentencia 361-17-EP/22, la cual aceptó la acción planteada, declarando la vulneración del derecho a la seguridad jurídica. A través del auto de seguimiento, la Corte declaró el cumplimiento integral de las siguientes medidas: Dejar sin efecto la sentencia de 13 de enero de 2017 emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia y llamar la atención a la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia que conoció la causa N°. 17751-2016-0552 y dictó la sentencia de 13 de enero de 2017. Así como el cumplimiento integral de las medidas de reparación y no repetición contenidas en el numeral 3 de la sentencia.	361-17-EP/23

JH – Sentencia de revisión de hábeas corpus

Tema específico	Análisis	Caso N.º
Verificación de cumplimiento de sentencia sobre principio de favorabilidad en el hábeas corpus.	La Corte dictó la sentencia de revisión de garantías 002-18-PJO-CC sobre el hábeas corpus y ordenó medidas de satisfacción y garantías de no repetición. En auto, la Corte resolvió el inicio de la fase de verificación y declaró que no era posible establecer el estado de cumplimiento de la medida de disculpas públicas por parte de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, así como tampoco del envío de información por parte de la CNJ ni del CJ; y, de la medida de investigación. De igual manera, declaró el cumplimiento parcial de la medida de la difusión de la sentencia a los jueces de las provincias de Cañar, Loja, Tungurahua, Santo Domingo de los Tsáchilas y Galápagos por parte de CJ; y el cumplimiento integral de la medida de la publicación de la sentencia. Adicionalmente estableció que, por el paso del tiempo la medida de informar sobre la situación de los procesados y su libertad por parte del Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley Zonal 8 Guayas, se volvió ineficaz. En tal virtud, la Corte dispuso al CJ que remita información referente al cumplimiento de las medidas ordenadas en sentencia y recordó el deber que las máximas autoridades tienen con respecto a adoptar de forma oportuna acciones conducentes a cumplir las medidas y disposiciones de la Corte dentro de los plazos establecidos para el efecto.	0260-15-JH/23

CN – Consulta de constitucionalidad de Norma

Tema específico	Análisis	Auto
Archivo por cumplimiento integral de medidas ordenadas en sentencia de consulta de norma.	La Corte en fase de seguimiento verificó el cumplimiento de la sentencia 41-21-CN/22 en la cual resolvió una consulta de norma para aquellas causas todavía pendientes, que se hayan sustanciado bajo el derogado artículo 275 del Código Tributario y que les resulte aplicable el artículo 5 de la Ley de Casación, este guarda conformidad con la Constitución siempre que se lo interprete conforme al derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a recurrir. Esto es, que el término para la interposición del recurso de casación se cuente desde la notificación de los recursos horizontales que de forma expresa preveía el Código Tributario, sin exclusión. Dentro del auto, este Organismo declaró el cumplimiento integral de la medida de difusión de la sentencia por parte del CJ y al no existir medidas de reparación pendientes dispuso el archivo de la causa.	41-21-CN/23

IS – Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales

Tema específico	Análisis	Auto
Auto de archivo/Medidas de restitución, reparación económica.	En fase de seguimiento la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 005-13-SIS-CC dictada en el caso 43-12-IS, en la cual la Corte aceptó parcialmente la demanda y declaró que el IESS incurrió en el incumplimiento parcial respecto a la reincorporación de la accionante y negó el pago de remuneraciones que se demandó. En este auto la Corte declaró la imposibilidad de cumplimiento de la medida de restitución ya que la accionante se negó a suscribir la acción de personal, lo cual impidió que la medida se cumpla; el cumplimiento integral de la disposición de inicio y culminación del proceso de reparación económica y pago; ordenó que el TDCA de Guayaquil archive el proceso de reparación económica y dispuso el archivo de la causa.	43-12-IS/23
Auto de verificación/Medidas, reparación económica, pago de sueldo y otros/informar.	En fase de seguimiento la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 042-16-SIS-CC dictada en el caso 18-15-IS, declaró el incumplimiento parcial y dispuso a las autoridades policiales y en especial al MI que pague a los accionantes los sueldos y los aumentos que se hubieren realizado; dispuso que el TDCA de Guayaquil determine el monto, y que las partes informen acerca del cumplimiento. En este auto la Corte declaró el cumplimiento integral de la medida de determinación de monto de reparación económica; cumplimiento parcial de la medida de pago de sueldo y aumentos con efecto retroactivo por parte de la PN y MI; cumplimiento tardío de la medida de informar por parte del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil y el incumplimiento por parte de la Policía Nacional y el Ministerio del Interior de la medida de informar, contenida en el numeral 5 de la sentencia.; llamar la atención al TDCA de Guayaquil, PN y MI por no informar a la Corte dentro del término ordenado y por señalar que la medida ha sido cumplida, cuando de su verificación no se advierte el cumplimiento integral.	18-15-IS/23
Archivo por cumplimiento integral de medidas ordenadas en sentencia de acción de incumplimiento.	La Corte en fase de seguimiento verificó el cumplimiento de la sentencia 43-11-IS/20 relacionada con la propiedad y posesión de siete lotes de terreno. Dentro del auto, la Corte determinó el cumplimiento integral de las medidas dispositivas de la sentencia; y, el cumplimiento tardío de la medida de difusión por parte del Consejo de la Judicatura.	43-11-IS/23

AUDIENCIAS DE INTERÉS

Del 1 al 28 de febrero, la Corte Constitucional a través de medios telemáticos, llevó a cabo 6 audiencias públicas, en las que las juezas y jueces constitucionales tuvieron la oportunidad de escuchar los alegatos de las partes que se presentaron en calidad de legitimados activos, pasivos, terceros interesados o de *amici curiae*.

Dentro de la referida audiencia se trataron temas de interés como acciones extraordinarias de protección y audiencias por acciones por incumplimiento.

En la siguiente tabla se presentan a detalle las audiencias telemáticas con mayor relevancia:

Audiencias públicas telemáticas				
Fecha	Caso	Jueza o juez sustanciador	Tema	Transmisión / cobertura
02/02/2023	2846-18-EP	Carmen Corral Ponce	EP presentada en contra de la sentencia de apelación dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena dentro de una acción de protección, en la cual, el accionante demandaba la presunta vulneración a sus derechos constitucionales por parte de una compañía, debido a que habría sido despedido intempestivamente, pese a padecer una enfermedad catastrófica.	Transmisión por YouTube
10/02/2023	1167-19-JP	Teresa Nuques Martínez	JP para el desarrollo de jurisprudencia vinculante. Esta causa, seguida por Otilia Concepción Álvarez Vidal en contra del SENA, corresponde a las sentencias que resolvieron la acción de protección No. 12244-2019-00001, dictadas por el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Babahoyo y la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el cantón Babahoyo.	Transmisión por YouTube
16/02/2023	15-18-AN	Jhoel Escudero Soliz	AN presentada en contra de la Comisión de Tránsito del Ecuador, por un exservidor de la institución, quien solicita se declare el incumplimiento del artículo 85 de la Ley Orgánica de Discapacidades en lo relativo al pago de la compensación prevista en dicho artículo.	Transmisión por YouTube



Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García.

Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. Edif. Banco Pichincha 6to piso.

Teléfono: (593-2) 394-1800

e-mail: comunicacion@cce.gob.ec